



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“EL HABEAS CORPUS COMO MECANISMO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN
LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, LIMA - 2017”**

TESIS PARA OBTENER TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

STEYSI IVOON MILEYNI ASTETE SEMINARIO

ASESOR:

ASESOR TEMÁTICO: MG. MANUEL JORGE BALLESTEROS GARCÍA

ASESOR METODOLÓGICO: DR. ERICK DANIEL VILDOSO CABRERA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHOS FUNDAMENTALES

LIMA-PERÚ

2018-I



ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
Steyri Inocencio Pachay Astete Seminario
cuyo título es: "*El Habeas Corpus como Mecanismo de Control*
Constitucional de las Actas del Ministerio Público en la
Investigación Preliminar N.º 2017
....."
....."

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: *13* (número) *TRECE* (letras).

Lugar y fecha *B. Julio del 2018*

[Signature]
.....
PRESIDENTE
FLORES MEDINA, ELIZABETH

[Signature]
.....
SECRETARIO

[Signature]
.....
VOCAL
GONZALEZ ROMÓN, JOSE

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

DEDICATORIA

A mis padres Yollsi y Hector, mi tía y segunda madre Olga y a mi hermano Jhon por su apoyo incondicional, motivación y fuerza para la culminación del presente trabajo de investigación, y a mi gran amigo, juntos comenzamos este camino y lo concluyo en nombre de ambos, Erick Breidy Bermudez Salas.

AGRADECIMIENTO

A Dios por brindarme la fuerza para recorrer este camino y culminarlo exitosamente.

A mis familiares, mi gran amiga Iveett del Rosario Carrera Peña y a mi amor completo por su incondicional apoyo y motivación.

A la Universidad Cesar Vallejo, sus docentes y mis asesores por la orientación durante mi formación profesional.

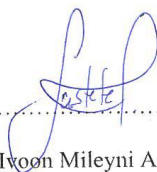
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, Steysi Ivoon Mileyni Astete Seminario con DNI N° 76188229, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el registro de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados duplicados ni copiado y por lo tanto los que se presentan en la presente tesis se contribuirán en aportes a la realidad investigativa.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 18 de julio del 2018



Steysi Ivoon Mileyni Astete Seminario

DNI N° 76188229

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

Dando cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo para optar el grado de Abogado, presento el trabajo de investigación denominado: El Habeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar, Lima – 2017.

La presente tesis tiene como finalidad analizar cuando las actuaciones del Ministerio Público durante la conducción de la Investigación Preliminar, precisamente durante la investigación prejudicial, puede ser objeto de control con mecanismos constitucionales a fin de no afectar el derecho de los justiciables.

El presente trabajo de investigación está dividido en VII capítulos: en el capítulo I se exhibe la introducción donde va insertada la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, objetivo y supuestos jurídicos del presente trabajo de investigación; en el capítulo II se tratará acerca del método, que contiene el tipo y diseño de investigación, caracterización de sujetos, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, en cuanto a la validez, método de análisis de datos, tratamiento de la información en cuanto a las unidades temáticas y categorización y se culmina con aspectos éticos. En el capítulo III, se formula los resultados de investigación, en el capítulo IV se realiza la discusión de la problemática presentada en la tesis, en el capítulo V se describe las conclusiones del trabajo de investigación; en el capítulo VI se determina las recomendaciones y en el capítulo VII se identifica las referencias bibliográficas empleadas durante la investigación.

Señores miembros del jurado planteo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogado.

La Autora.

ÍNDICE

PÁGINA DE JURADO	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
PRESENTACIÓN	vi
ÍNDICE.....	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA.....	11
1.2. MARCO TEÓRICO.....	15
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	23
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	24
1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DEL TRABAJO	25
II. MÉTODO.....	27
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	28
2.2. MÉTODOS DE MUESTREO	29
2.3. RIGOR CIENTÍFICO.....	30
2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS.....	31
2.5. ASPECTOS ÉTICOS.....	33
III. RESULTADOS	34
IV. DISCUSIONES	42
V. CONCLUSIONES	46
VI. RECOMENDACIONES	48
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50
VIII. ANEXOS.....	53
Anexo N° 1	54
Anexo N° 2	55

RESUMEN

Durante el año 2017 y los que anteceden se ha podido apreciar que no existe una postura uniforme respecto a la procedencia del Habeas Corpus en la Investigación Preliminar, siendo que el Tribunal Constitucional al respecto ha expedido pronunciamientos contrarios que han generado una incertidumbre jurídica. En ese sentido, el presente trabajo se desarrolló con la finalidad de analizar cuándo las actuaciones del Ministerio Público (durante la conducción de la Investigación Preliminar, precisamente durante la investigación prejudicial) pueden ser objeto del control con mecanismos constitucionales a fin de no afectar el derecho de los justiciables.

En tal contexto, la presente investigación ha sido desarrollada bajo un enfoque cualitativo, a efectos de describir una realidad de nuestra sociedad como es la vulneración de los derechos de los justiciables en la Investigación Preliminar por parte del Ministerio Público. Este estudio ha seguido una investigación del tipo básica, cuyo objeto radica en mejorar el conocimiento y comprender el fenómeno social; basándonos para ello en las entrevistas efectuadas a especialistas en materia constitucional y penal (abogados litigantes especializados, fiscal adjunto y ex magistrado).

Luego del trabajo metodológico, análisis documental e interpretación de entrevistas con especialistas se obtuvo como resultado, que procede la interposición del habeas corpus durante la etapa de investigación preliminar cuando se produce la vulneración del derecho a la libertad personal y de los derechos procesales penales constitutivos del debido proceso.

Palabras claves: Habeas Corpus, Ministerio Público, Investigación Preliminar, Control Constitucional.

ABSTRACT

During the year 2017 and the foregoing we have seen that there is no uniform position regarding the origin of the habeas corpus in the Preliminary Investigation, being that the Constitutional Court in this regard has issued contrary pronouncements that have generated a legal uncertainty. In this sense, the present work was developed with the purpose of analyzing when the actions of the Public Ministry (during the conduction of the Preliminary Investigation, precisely during the preliminary investigation) can be object of the control with constitutional mechanisms in order not to affect the right of the defendants.

In this context, the present investigation has been developed under a qualitative approach, in order to describe a reality of our society as it is the violation of the rights of the defendants in the Preliminary Investigation by the Public Ministry. This study has followed an investigation of the basic type, whose purpose is to improve knowledge and understand the social phenomenon; based on interviews conducted with specialists in constitutional and criminal matters (specialized litigation lawyers, deputy prosecutor and former magistrate). After the methodological work, documentary analysis and interpretation of interviews with specialists, the result was the habeas corpus filing during the preliminary investigation stage when the violation of the right to personal liberty and the criminal procedural rights constituting the due process.

Key words: Habeas Corpus, Public Ministry, Preliminary Investigation.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

La procedencia de la garantía constitucional del Habeas Corpus, es un tema trascendental en el Derecho Contemporáneo, respecto al cual se han emitido constantes pronunciamientos mediante jurisprudencias como en la doctrina, a fin de determinar las causales para su procedencia, así mismo buscando determinar cuál es el contenido esencial de los derechos que protege, su interposición y procedimiento, lo que ha permitido el arribo a la actual clasificación de esta garantía, considerando para la misma dos criterios tales como: la oportunidad de su interposición y el derecho vulnerado, con la finalidad de asegurar la protección de este último ante su eventual vulneración y/o afectación.

No obstante, ello, su procedencia en la etapa de investigación preliminar del proceso penal, en nuestro país, implica uno de los problemas más urgentes por resolver en el ejercicio del derecho constitucional y/o penal de la actualidad.

La importancia de determinar la procedencia o improcedencia de la precitada garantía constitucional radica en la protección de los derechos subjetivos que contempla este mecanismo, así como también en el fortalecimiento del sistema jurídico, que consolide un Estado Constitucional de Derecho.

Es menester precisar que nuestro sistema penal, en la actualidad se encuentra dividido en dos sistemas procesales, el nuevo sistema consagrado en el Nuevo Código Procesal Penal, que contempla un sistema acusatorio, el cual se caracteriza y se sustenta en la individualización y separación de los roles de las partes de un proceso penal y el juzgador, esto es que el Fiscal ejerce su labor acusatoria y la respectiva defensa ejercerá su derecho rechazando dicha acusación, en tanto el juzgado actuara como tercero; y el antiguo sistema procesal penal, consagrado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual contempla un sistema inquisitivo con cierto respaldo acusatorio; lo que ha generado la existencia de un sistema procesal mixto, en el cual, la etapa de Investigación Preliminar se encuentra a cargo del Fiscal, conforme se ha dispuesto en la Constitución Política del Perú de 1993, limitándose a dirigir el Ministerio Público la investigación sin la intervención de un Juez, salvo así lo requiera el primero, situación en la cual comparecerá el magistrado dentro del ámbito de lo solicitado, no existiendo en ese sentido un control jurisdiccional de los actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar.

Partiendo de tal premisa, la garantía constitucional de Habeas Corpus como medida de control constitucional de los actos del Ministerio Público en la investigación preliminar, se sustenta en la propia naturaleza de la investigación preliminar, caracterizada por ser pre jurisdiccional, es decir la ausencia de la intervención del juez como supervisor y controlador de un mínimo estándar del debido proceso prejudicial.

Asimismo, la procedencia del Habeas Corpus a nivel de la investigación preliminar, contra los actos propios del Ministerio Público en su investigación, ha sido tratada por el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, no obstante ello no ha adquirido un criterio uniforme respecto a este tema, en tanto como ha ocurrido en otras materia jurídicas se ha tratado ambiguamente, sustentando su procedencia en la vulneración de derechos constitucionales, y precisando respecto a la improcedencia de la misma, como fundamento principal, la naturaleza propia de la función del Ministerio Público (una función requirente contraria a la capacidad decisoria de un juez), bajo esta postura solo puede interponerse este mecanismo de control cuando se ha procedido a aperturar el proceso penal dado que solo se efectúa la vulneración o afectación de un derecho cuando se presente una etapa resolutive.

Por otra parte, es menester señalar que el Ministerio Público no sólo ostenta la función requirente sino, y en el mismo orden de importancia, la función de defensor de la legalidad y los derechos ciudadanos, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; en consecuencia, no resultaría coherente que un órgano de origen eminentemente constitucional y garantizador de los derechos de las personas, se sustrajera de los principios, valores e interpretación que emanan de la Constitución.

Por todo lo expuesto, es pertinente mencionar que cuando la actividad derivada de la función requirente del Ministerio Público genera la vulneración de derechos fundamentales resulta procedente interponer el Habeas Corpus contra este tipo de actos lesivos.

Trabajos Previos

Los trabajos previos consisten en las investigaciones efectuadas a nivel nacional y/o internacional respecto al problema objeto de investigación de la presente a fin de mediante las conclusiones arribadas sobre la problemática por diversos investigadores, integradas al presente estudio permitan la determinación de definiciones que coadyuven y sustenten la presente investigación.

No obstante, lo precitado, es necesario señalar que respecto a la procedencia del Habeas Corpus en los actos del Ministerio Público en la investigación preliminar, no se han efectuados cuantiosos estudios, detallando a continuación algunos de los trabajos elaborados:

Antecedentes Internacionales:

Respecto a las investigaciones que se han realizado a nivel internacional sobre la problemática objeto de estudio, conforme se ha manifestado no se han efectuado numerosos estudios, por lo que dentro de este rubro, tenemos el siguiente aporte efectuado:

Castañeda, S. (2017). En su trabajo de investigación “Actualización de una garantía histórica de la libertad. El Habeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú”, nos manifiesta la realidad jurisprudencial de España, respecto a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional denegando la incoación del procedimiento de Habeas Corpus dirigida contra los magistrados que dirigen la etapa de instrucción de un proceso penal, cuando el referido procedimiento sustenta su interposición en la aparente afectación del plazo legal de detención de los justiciables investigados, manifestando a su turno que esta causal de interposición es una de las más reiterativas durante la investigación de una conducta criminal ante la afectación de los derechos de los justiciables, dejando constancia en consecuencia de la recurrencia a este procedimiento a fin de tutelar los derechos de los investigados en un proceso de naturaleza penal (p. 442).

Antecedentes Nacionales

A nivel nacional dado la presente realidad problemática se han elaborado estudios cuyos aportes expresan aspectos relevantes para la presente investigación, dentro los cuales tenemos:

Plasencia, L. (2012), en su trabajo de investigación titulado “El Habeas Corpus contra Actos de Investigación preliminar” concluyo que la actividad desarrollada por el Ministerio Publico dentro del marco de sus funciones y autonomía funcional que lo caracteriza, presenta una constante ausencia de control, lo que motiva y/o justifica la necesidad de intervención del control constitucional que deberá efectuar el intérprete de la constitución para garantizar el derecho que les asiste a los justiciables y no causar la indefensión de los mismos (p. 216).

Así mismo Ochoa, N. (2016), en su trabajo de investigación denominado “Implicancias de Habeas Corpus traslativo en la vulneración al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva en la Corte Superior de Justicia de Huánuco - 2016”, concluyó que la naturaleza y trascendencia del derecho a la libertad, ante su vulneración frente a las detenciones ilegales, faculta al afecta a recurrir ante los órganos respectivos de naturaleza jurisdiccional el restablecimiento de este derecho a la situación anterior a la vulneración sin distinguir el sujeto activo de tal vulneración, dado que lo que prepondera es el derecho vulnerado y no el actor de la vulneración del referido derecho (p. 56).

1.2. MARCO TEÓRICO

La elaboración del Marco Teórico consiste en la integración de enfoques, teorías, y estudios previos respecto al problema objeto de investigación, siendo así Tafur (2000) establece que la elaboración de una investigación debe contar con un soporte debidamente fundamentado, el cual implica el fundamento de la investigación al comprender la totalidad del conocimiento que recauda el investigador destinado a delimitar los elementos de estudio para el planteo de la respuesta frente a la problemática planteada, así como los sujetos que serán objeto de estudio (p. 152).

Partiendo de lo descrito en el párrafo precedente, desarrollaremos los conceptos más relevantes y relacionados con la presente investigación, para lo cual sustentaremos los referidos conceptos en base a la doctrina, la jurisprudencia y el marco normativo nacional e internacional, descripción que se desarrolla a continuación:

Habeas Corpus

El Habeas corpus es una garantía procesal constitucional, cuya finalidad radica en la protección del derecho a la libertad en todas sus modalidades y sus derechos conexos. De esa manera esta garantía es un mecanismo técnico y jurídico que permite proteger nuestros derechos de toda arbitrariedad ejercida por el Estado mediante cualquiera de sus entidades, así como de cualquier otra persona que ejerza la misma.

El termino Habeas Corpus nace de la conjugación de dos términos latinos, “Habeas” “corpus”, siendo Habeas una conjugación del término latín habere, que significa tener, y corpus un sustantivo que significa cuerpo, efectuándose una traducción literal que significa “tenemos cuerpo” y/o “cuerpo presente”, cuyo origen y/o antecedente se remonta a la figura que los romanos conocían como Interdicto de libero hominem exhibendo, que consistía en un remedio destinado a proteger la libertad de una persona detenida.

Al respecto la Real Academia define este instituto jurídico como el derecho que asiste al ciudadano cuyo derecho a la libertad se ha visto afectado mediante una detención, faculta al mismo a apersonarse ante la autoridad jurisdiccional correspondiente a fin de que este último determine si su privación de la libertad se ha efectuado contrario a ley o en el cumplimiento de

la normativa legal vigente y consecuentemente si debe levantarse o mantenerse la medida de detención que pone a criterio del juez.

Así mismo Valle, J. (2005), precisa que la finalidad de este procedimiento consiste en la protección de un derecho de carácter fundamental como es la libertad individual, consistiendo tal protección en duplicidad de efectos, esto que no solo protege la libertad personal que se ve amenazada, si no también repone el derecho protegido a su estado anterior a la vulneración del mismo efectuada de forma arbitraria por cualquier autoridad (p. 203).

No obstante la definición arribada en la actualidad, es menester indicar que a nivel de reconocimiento legal, este instituto no siempre estuvo regulado como el mecanismo que conocemos actualmente dado que su origen se remonta a la Antigua Roma, siendo que su primer reconocimiento como lo conocemos en la actualidad se efectuó en 1215 con la suscripción de la Carta Magna Inglesa, estipulando por primera vez normas que contenían caracteres correspondientes a una garantía, sin embargo la primera regulación propia de la garantía del Habeas Corpus se origina en 1697, con el rey Carlos II quien emite la primera Ley de Habeas corpus, regulando en la referida norma, según señala Prado, J. (2005) los procedimientos destinados a asegurar que los derechos del pueblo frente a los funcionarios ingleses se desarrollen efectivamente, estableciendo en consecuencia los procedimientos para su correspondiente protección (p. 99).

No obstante, su regulación internacional, en nuestra historia legislativa no encuentra amparo hasta la promulgación de la Constitución de 1920, durante el gobierno de Augusto B. Leguía, regulándose en el artículo 24° como un recurso destinado a la protección exclusivamente del derecho a la libertad personal.

Partiendo de tal premisa García, D. citado por Changaray, T. (2002) precisa que la evolución del reconocimiento legal de este instituto se efectuó a lo largo de cinco periodos, definiendo los mismos por el contenido de protección que otorgaba el Habeas corpus y sus alcances, siendo así establece que la citada evolución se ha efectuado de la siguiente manera:

1. Primer Periodo: Se reconoce el Habeas corpus destinado a la protección del derecho a la libertad individual y se desarrolla entre 1897-1933.

2. Segundo Periodo: Durante esta etapa se extiende el ámbito de protección del Habeas Corpus al derecho a la libertad individual hasta los demás derechos constitucionales. Durante esta etapa este instituto se desarrolló en el ámbito penal como Habeas corpus en sentido estricto y también como amparo en la vía civil con el D.L. N° 17083. Se llevó a cabo desde 1933-1979.
3. Tercer Periodo: Comprendió el ejercicio de esta garantía hasta la disolución del Tribunal de Garantías Constitucionales efectuada el 5 de abril de 1992.
4. Cuarto Periodo: Comprendió la Legislación actual en la constitución de 1993, regulando que el Habeas corpus protege la libertad individual y los derechos conexos, así como la promulgación y la Ley N° 23506, en la cual se establecía el procedimiento de esta garantía, respecto a la cual Borea, A. (1996) preciso que: “este procedimiento se caracterizaba por un proceso eminentemente rápido que no contaba con una etapa probatoria como tal, afectando consecuentemente el derecho de los justiciables al no brindárseles la posibilidad de efectuar su descargo conforme corresponda” (p.158).
5. Quinto Periodo: Comprende la regulación del Habeas corpus mediante el Código Procesal Constitucional del 2006. (pp. 199 y 200).

Siendo así se puede precisar que la naturaleza del Habeas corpus no delimita la protección que brinda a un derecho de forma exclusiva y restrictiva, por el contrario el ámbito de protección que le corresponde se determinara en relación a la evolución de la regulación de los derechos que se den, así como la evolución social que genere una posible afectación, conforme lo ha precisado Sagües, N. (1988) señalando que el Habeas corpus nace como una medida de protección frente a una detención, pero del desarrollo de este instituto ha generado que su protección no solo abarque esta situación sino que se ha extendido a circunstancias que no son exclusivamente relacionadas, justificando que en ocasiones la protección se aleje de la libertad individual ampliándose la misma a libertades como la transito entre otras, dada la evolución que se ha efectuado bajo el principio pro homine, esto es que prepondera la necesidad del hombre y el beneficio del mismo conforme surjan posibles vulneraciones o derechos que requieran una eventual tutela y protección (p.143).

Siendo así, es que producto de esta evolución, el Habeas Corpus, se constituye como una garantía reconocida mediante el Código Procesal Constitucional, estableciéndose en consecuencia un procedimiento legal para su interposición, regulándose el mismo en los artículo 25 y subsiguientes del referido cuerpo normativo, destinados al cumplimiento de la

finalidad de una garantía constitucional, la cual de conformidad con Maier, J. (1989) consistentes en seguridades que se otorga en un gobierno de carácter constitucional con la finalidad de asegurar el goce de los derechos que le corresponden a los ciudadano sin la restricción o la afectación del poder del estado en beneficio propio (p.230), en concordancia con lo manifestado por Placencia, L. (2012) quien precisa que la finalidad de estas garantías consiste en la protección y resguardo de los derechos, principios y valores de una sociedad y de la persona que la Constitución le reconoce en calidad de inherente a su condición de persona (p. 74).

A raíz de la evolución continua del derecho en la sociedad y la incorporación como ámbito de protección del Habeas Corpus los derechos conexos a la libertad personal, se estableció doctrinariamente una amplia tipología del Habeas corpus, concurriendo cada uno de ellos para las diversas posibles situaciones de vulneración del derecho a la libertad y todos los derechos conexos a ella que lo contemple, siendo estas:

- **Habeas corpus reparador:** El ámbito de protección del presente Habeas corpus consisten en la protección y de ser el caso es restablecimiento de la situación anterior a la vulneración respecto a la libertad física de la persona, conforme ha manifestado Mesina, F. (2008) como ejemplo del mismo la denominada detención arbitraria de una persona sin distinguir el agente activo de esta vulneración de derecho pudiendo ser una autoridad o una persona particular. Al respecto Sáenz, J. y Meléndez, J. señalan que “esta tipología de Habeas corpus fue la primera en originarse desde la regulación de este instituto jurídico dado que afecta la libertad individual de la persona” (p. 35).
- **Habeas corpus restringido:** Consiste en la tipología empleada ante la afectación de la libertad individual de la persona en menor grado, esto es, cuando la misma no ha sido afecta en su totalidad es decir no ha sido privada de la misma, no obstante ello, si han surgido situaciones que perturban o impiden su desarrollo con normalidad, tales como obstáculos de su locomoción, siendo así el Tribunal Constitucional ha señalada que se emplea cuando la libertad física es objeto de perturbaciones incomodidad, obstáculos o molestias (Exp. N° 2663-2003-HC/TC, fundamento 6).
- **Habeas corpus correctivo:** Su interposición se encuentra supeditada a que la afectación al derecho de la persona se desarrolle mientras el mismo se encuentre

privado de su libertad por una mandado legal, esto que exista una limitación de la libertad sujeta a ley, siendo así Prado, J. (2005) precisa que la finalidad de esta tipología consiste en la protección de la persona a evitar que la misma sea víctima de tratos que disten de la proporcionalidad durante el cumplimiento de la pena o la limitación de la libertad interpuesta por ley.

- **Habeas corpus traslativo:** Este tipo de Habeas corpus se interpone ante la vulneración de los derechos de un justiciable durante el proceso, tales como violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, esto en la praxis la demora en la determinación judicial de una persona, cuando la detención del mismo sobrepasa la orden otorgada para la misma.
- **Habeas corpus preventivo:** Este tipo de Habeas corpus se interpone de forma previa a la vulneración para lo cual deberá concurrir dos situaciones, la existencia de una amenaza cierta e inminente, esto es que existe una amenaza real conforme manifiesta Landa, C. (2007) que: “no basta una tentativa o posible vulneración, sino que debe haberse iniciados las acciones precias para que esta afectación se consume y que estos actos previos sean de naturaleza comprobable” (p. 409).
- **Habeas corpus innovativo:** De naturaleza futura, este Habeas corpus se caracteriza por que su interposición se efectúa cuando el daño realizado es irreparable, no obstante, ello sustenta su procedencia en el requerimiento no vuelva a efectuarse esto es que la conducta que lesionaron el derecho sea prohibida. Siendo así el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha precisado que la naturaleza de este tipo de Habeas corpus procede cuando pese a haber cesado la amenaza se solicita la intervención judicial a fin de que se no repita la conducta que afecto a futuro.
- **Habeas corpus conexo:** Si bien es cierto, el Habeas corpus tradicionalmente protege el derecho a la libertad y sus distintas manifestaciones, también es cierto que la jurisprudencia y la doctrina han ampliado el ámbito de aplicación del mismo, protegiendo derechos que de manera directa o indirecta se relacionen con el derecho a la libertad. Son los llamados derechos conexos, recogidos en el segundo párrafo del artículo del Código Procesal Constitucional.

- **Habeas corpus instructivo:** La principal consecuencia de este Habeas corpus es que permite procesar penalmente en la vía ordinaria a la autoridad, siempre y cuando, una persona haya desaparecido cuando se encontraba bajo su custodia. Aquí el derecho no puede ser ni reparado, ni posible de evitar que sufra algún daño posteriormente, mucho menos de ser corregido, solo se busca responsables por la lesión del derecho protegido por el Habeas corpus.

Control Constitucional

Podemos entender el Control Constitucional, los mecanismos que faculta la Constitución para el control de las funciones de determinados órganos dentro del territorio nacional, definiendo así Manrique (2004) que el Control Constitucional:

“(…) es el conjunto de elementos sociales, políticos, institucionales, comunitarios, individuales y colectivos que se activan a fin de hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, así como el respeto de la normativa política jurídica en sus niveles y manifestaciones” (p. 09).

Partiendo de esa premisa es que el autor identifica hasta tres tipo de control constitucional, tales como el Control Constitucional Político o Institucional, siendo este efectuado por las instituciones del Sistema Jurídico Político, asimismo el Control Constitucional Judicial, el mismo que se da cuando es ejercido por las Instituciones Judiciales y por último el Control Constitucional Jurisdiccional, siendo este el control ejercido por los Órganos Jurisdiccionales dentro de los cánones de un proceso judicial.

Ministerio Público

El Ministerio y tiene como funciones principales la protección de los derechos de los ciudadanos, la protección de la legalidad y de los intereses públicos; así mismo efectúa la representación del Estado y la sociedad en un eventual proceso judicial y accionar el mismo cuando considere pertinente se estén vulnerando los derechos de la familia, a los menores e incapaces y el interés social.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política del Perú de 1993, pudiendo ejercitar esta acción de oficio, a solicitud de la parte agraviada.

En el Nuevo Código Procesal Penal las etapas procesales que se encuentran directamente bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público son la investigación preliminar y preparatoria. La etapa intermedia, etapa de juzgamiento y ejecución se encuentra bajo la dirección directa y responsabilidad del Poder Judicial.

Según el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 60, el fiscal es el titular de la acción penal, es el defensor de la legalidad, acusa en base a elementos de convicción y es el garante de la tranquilidad pública. Su decisión se basa en un proceso que respeta las normas, las disposiciones y las leyes. Sin embargo, este es apelable a instancias superiores, lo que garantiza que el individuo goce de las garantías jurídicas necesarias en una sociedad democrática.

Investigación Preliminar

En primer lugar, debemos tener claro que el proceso penal ha sido dividido en tres etapas la investigación preparatoria, la etapa intermedia, el juzgamiento, siendo que la etapa de investigación preparatoria en la praxis se encuentra a su vez subdivida en dos sub etapas, siendo estas la de diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, terminando la primera con la formalización de la investigación de la investigación preparatoria, esto es mediante el auto de apertura o de instrucción el mismo que deberá contener los datos mínimos descritos en el artículo 336° del Código Procesal Penal, vigente en determinar distritos judiciales.

A fin de determinar en qué consiste la Investigación preliminar, debemos partir de determinar el origen de las palabras que la componen; la etimología del término "investigación": la palabra proviene de dos términos de origen latín, siendo estas in (en) y vestigare (hallar). De ahí el uso más básico del término en el sentido de "averiguar o describir alguna cosa".

Asimismo, El Código Procesal Penal de 1991, se emplea por primera oportunidad el término investigación, para referirse a aquella actividad que consiste en recopilar elementos que

generen la convicción necesaria para judicializar la causa y permitir el correcto desarrollo del mismo.

Para Rosas (2009) en su obra *Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal*, define a la investigación preliminar como: “(...) el desarrollo de determinadas diligencias relacionadas a la obtención de información que permita el esclarecimiento de los hechos, pudiendo requerir de ser el caso la participación de la policía especializada en los hechos materia de investigación, efectuando una participación activa del fiscal y sus colaboradores a fin de determinar la naturaleza de los hechos y si la misma constituye delito” (P.459-460).

Es así que, la investigación preliminar se encuentra conducida por el Ministerio Público representado por el fiscal de la nación, no obstante, ello la policía coadyuva en las diligencias que conforma la investigación preliminar destinada a recabar los medios de prueba, indicios, etc. que permitan formular la acusación en virtud de la función persecutoria que ostenta el Ministerio Público.

Esta función debe entenderse según Oré (1011) en su obra *Manual de Derecho Procesal Penal*, como: “(...) el desarrollo de la función del fiscal a fin de realizar la investigación de los hechos que constituyen delitos, así como reunir los elementos necesarios que constituyan pruebas en eventual proceso judicial” (p. 62).

Así mismo la investigación puede entenderse según Vanderoch, citado por Rosas (2009) como:

“(...) un arte y una ciencia, cuyos secretos solo se pueden descubrir a base de la aplicación continua de las habilidades que se adquieren mediante la experiencia, al enfrentarse a las investigaciones, y mediante la observación y estudio amplios del criminal y su comportamiento, así como de medio ambiente social y físico” (p. 398)

Ahora bien, habiéndose determinado y/o precisado que es la investigación preliminar, es necesario precisar la estructura de la investigación preliminar, iniciándose la misma con la denominada noticia criminal, pudiendo el fiscal en ejercicio de su función persecutoria efectuar la acusación de considerar que existen los suficientes elementos de convicción, así como se ha

individualizado al autor de la comisión del delito, caso contrario podrá disponer el inicio de la investigación preparatoria mediante el auto de apertura o de instrucción, de no encontrar convicción o indicios reveladores de la existencia de una delito o efectuado la individualización al imputado, podrá disponer la realización de diligencia preliminares, configurándose así la denominada etapa de investigación preliminar pre jurisdiccional.

Efectuándose la misma con el objetivo de determinar la existencia motivada de razones que validen o justifiquen el sometimiento de un justiciable a la imputación de un delito en un juicio.

Durante este periodo es factible que el fiscal pueda realizas diligencias, pesquisas y/o pericias requiriendo de ser el caso el apoyo de la Policía Nacional, es así que la investigación preliminar, se estructura partiendo de la noticia criminal, planeamiento fiscal, investigación policial la misma que concluye con un atestado policial y la decisión fiscal de formalizar la investigación preparatoria a fin de con posterioridad formular o no acusación de ser el caso. Siendo que hasta ese momento todo se encuentra bajo la dirección del Fiscal.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Consiste en determinar la idea central sobre la cual gira la investigación, estableciéndose en forma clara y precisa el conocimiento que se desea obtener y sobre el cual se ha originado y/o justificado la presente investigación.

Problema General

¿Cuándo el Habeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Publico en la investigación Preliminar?

Problemas Específico N° 1

¿Qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos?

Problema Especifico N° 2

¿Qué tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La presente investigación encuentra su justificación desde el plano teórico, metodológico y práctica.

Plano Teórico

Méndez, L. (2002) manifiesta que: “es la preocupación que surge al investigador por profundizar el enfoque teórico del problema que se explica, ya que se espera encontrar otros fundamentos que modifiquen el conocimiento que comenzó el estudio” (p.104).

Esta investigación encuentra una dicotomía en los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional, en tanto no existe un criterio uniforme por lo que busca establecer criterios prácticos para la determinación de procedencia del Habeas Corpus en la Investigación Preliminar.

Plano Metodológico

Se empleará el análisis del marco normativo peruano y extranjero, así como el empleo de guías de entrevista, así como ficha de registro documental, con la finalidad de la obtención de información que permita plasmarse en la presente investigación.

Plano Práctico

La presente investigación adquiere su justificación en la necesidad de determinar si procede o no el Habeas Corpus como mecanismo de Control Constitucional en los Actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar, en tanto en la actualidad existe discrepancia en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, la presente investigación encuentra su justificación en la dicotómica posición del Tribunal Constitucional.

1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DEL TRABAJO

Habiéndose efectuado la identificación del problema, planteándose a su vez los problemas específicos observados, es necesario identificar los objetivos de la presente investigación.

Objetivos

Resulta idóneo señalar que estos se dividen en objetivo general y objetivos específicos, conforme lo ha señalado Monje, L. (2011), al precisar que “(...) constituyen la finalidad y/o el grado que se pretende alcanzar con la presente investigación producto de los resultados de los instrumentos y técnicas empleadas” (p.70).

Según los autores cubanos Artiles. L, et al (2008) en su libro: “*Metodología de la Investigación*”, respecto a los objetivos argumentan que: “son los logros que se pretenden alcanzar como un resultado de la acción que se proyecta. Los objetivos describen las perspectivas de la investigación y especifican lo que se espera de los resultados de la investigación” (párr.3).

Estando a lo precitado, los objetivos de la presente investigación son:

Objetivo General

Determinar cuándo el Habeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Publico en la investigación Preliminar.

Objetivo Específico N° 1

Identificar qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos.

Objetivo Especifico N° 2

Establecer qué tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar.

Supuestos Jurídicos

Siendo la naturaleza de la investigación de carácter cualitativo, se plantean los supuestos jurídicos, por lo que a fin de determinar en qué consiste un supuesto, es necesario determinar que este término hace referencia a la realización de ideas o conjeturas probables en respuesta a una interrogante o duda no dilucidada.

Según Ramírez A. (2010) manifiesta al respecto que “(...) los supuestos son soluciones tentativas al problema de investigación” (p. 15)

Por lo que los supuestos jurídicos son las posibles respuestas que se van a obtener a través de nuestra técnica de recolección, las mismas que responderán a los problemas planteados, por lo que se presentaran un supuesto jurídico general y supuestos jurídicos específicos, siendo así se plantean los siguientes:

Supuesto Jurídico General

El Habeas Corpus constituye un mecanismo de control ante la vulneración del derecho a la libertad y conexos en los actos del Ministerio Público durante la Investigación Preliminar.

Supuesto Jurídico Especifico N° 1

Los actos en la Investigación Preliminar tales como la inobservancia de los plazos, la arbitrariedad en los actos, la desigualdad en el respeto de los derechos de los justiciables vulnera el derecho a la libertad y los derechos conexos.

Supuesto Jurídico Especifico N° 2

Procede interponer el Habeas Corpus conexo contra los actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar que vulneren los derechos de los justiciables.

II. MÉTODO

La presente investigación se ha desarrollado bajo el Enfoque Cualitativo, de conformidad con el tipo y carácter que se detalla a continuación:

Tipo de estudio

La presente investigación se ha desarrollado en el tipo básico, para lo cual se empleó un método acorde a la finalidad y naturaleza de la investigación, para lo cual es menester precisar que el método constituye el estudio del fenómeno con la finalidad de cumplir con el objetivo trazado, constituyendo de esa manera una parte del proceso general de investigación (Valderrama, 2011, p. 90).

A fin de efectuar la presente investigación se determinó la metodología correspondiente para el tipo de investigación seleccionado, para lo cual fue necesario identificar que la metodología a utilizar responde al proceder del investigador para la obtención y/o adquisición de conocimiento humanos, empleando de considerar necesario distintos medios y/o maneras para la obtención de premisas que consistan en ser verdaderas y precisas respecto al problema que se pretende dilucidar; partiendo de tal efecto se considera como medios y/o maneras los distintos métodos utilizados estratégicamente a fin de procurar la certeza científica que brinde respuesta a la interrogante planteada a dilucidar (Ponce de León, 2011, p.63).

Siendo así, es menester precisar que el tipo básico de la investigación es denominada también como fundamental y/o pura; la cual se caracteriza en la búsqueda de una descripción del objeto de estudio, sin requerir una contrastación y/o aplicación próxima, teniendo por objetivo efectuar la recopilación de la información de la categoría de estudio, así como las causas de afectación de la misma, con la finalidad de ampliar el conocimiento preexistente sea este teórico y/o científico. Siendo así de conformidad con lo manifestado con Valderrama (2013), este tipo e investigación se caracteriza por su enfoque consistente en adjuntar información del entorno de la categoría con la finalidad de generar teorías destinadas al desarrollo de la ciencia (p.39).

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño aplicable en la presente investigación es de clase fenomenológica, dada que el mismo consiste en la comprensión de la percepción de la realidad del fenómeno objeto de estudio, siendo así la presente investigación se desarrolló bajo el diseño de Teoría Fundamentada.

Teoría Fundamentada: Se sostiene en la argumentación de manera sistemática y cualitativa a fin de generar una teoría que sustenta un hecho, sustentándose para tal efecto en la experiencia y la práctica de los sujetos de estudio.

2.2. MÉTODOS DE MUESTREO

El escenario de estudio se encuentra en el territorio peruano en la Ciudad de Lima, dada que la naturaleza de la investigación efectuada tuvo por objeto describir la situación problemática en la ciudad de Lima, donde viene aplicándose progresivamente el Nuevo Código Procesal Penal. Dentro de este escenario se ubican los sujetos a investigar; cuya selección se ha efectuado en virtud de las condiciones y cualidades de los mismos, sobre los cuales se realizarán las investigaciones respectivas mediante la aplicación del instrumento entrevista; siendo estos:

Tabla 1: *Sujetos investigados*

SUJETO	MOTIVO	Especialidad
James Willy Contreras Ramos	Abogado Litigante	Derecho Constitucional y Penal
Jorge Luis Espinoza Pupuche	Abogado Litigante	Derecho Penal
Jose Cueva Carsuso	Fiscal Adjunto	Derecho Constitucional
Rene Miguel Flores Condor	Abogado Litigante	Derecho Constitucional y Penal
Diana Soto Cáceres	Abogada Litigante, Ex Jueza Penal	Derecho Constitucional y Penal

La presente investigación se realizó en la Ciudad de Lima, para lo cual se empleó diversos métodos de investigación tales como, la entrevista y el análisis documental.

Siendo así, las entrevistas se han desarrollado a sujetos especializados que coadyuvaran en el desarrollo de la presente investigación.

Población

Se entiendo como tal, a la totalidad de elementos en merito a la cual se efectuará la recolección de datos, mediante el método seleccionado y en aplicación de los instrumentos pertinentes, en un lugar y tiempo específico con el objetivo de efectuar la investigación cualitativa (Hernández, Fernández, Baptista, 2014, p. 174).

Siendo así, la población de la presente investigación estuvo conformada por un Fiscal, Abogados ligados a la materia objeto de investigación.

Muestra

Es la esencia, parte y/o un grupo específico que pertenece y representa a la población, caracterizándose por su objetividad, con la finalidad que los resultados de la aplicación de instrumentos sobre esta tienen un valor representativo y puede generalizarse a toda la población (Carrasco, 2007, p. 237).

Para la presente investigación, se utilizó como muestra de recolección de datos a los abogados litigantes y fiscal del Distrito de Lima, donde no se haya instaurado la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.

2.3. RIGOR CIENTÍFICO

La recolección de datos tiene por objeto la organización y recopilación de información que permita elaborar el instrumento y su aplicación a fin de obtener la información respecto a la variable destinada a responder al problema central de la investigación.

Conforme manifiesta Carrasco, en la recolección de datos existen diversas técnicas e instrumentos, no obstante, ello entre las predominantes o más conocidas se consideran la observación entrevista, cuestionario, entre otras (2007, p. 282).

Siendo así la técnica es el apoyo metodológico constituido por la totalidad de los recursos destinados a efectuar la presente investigación, teniendo por objeto permitir dirigir actividades destinadas y programadas para alcanzar la finalidad de la investigación, empleándose las mismas en la comprobación a fin de dar certeza a las tentativas respuestas (Torres, 2002, p. 80).

En el desarrollo de la presente investigación se han utilizado las siguientes técnicas:

Técnicas de Recolección:

Es el instrumento idóneo para efectuar la recaudación de datos que tenga por objetivo facilitar el desarrollo de la investigación de enfoque cualitativo, y poder efectuar la contrastación de los datos con el marco teórico, a fin de brindar una respuesta a la problemática planteada.

1. Análisis de fuente documental: Se hará un exhaustivo análisis documental de las disposiciones, resoluciones, estudios de expedientes, conocimiento de la casuística actual, las cuales se han recopilado para efectuar la elaboración de la aproximación temática y/o marco teórico de la investigación efectuada. Tienen por objeto o finalidad comprobar las hipótesis y su vínculo y/o relación con las categorías de estudio (Vásquez, 2008, p. 236).
2. Entrevista: Constituye una técnica orientada a mediante el vínculo directo con los expertos de la materia (considerados fuente de información), en el cual el entrevistado responde cuestiones previamente diseñadas en función de las dimensiones que se pretenden estudiar, planteadas por el entrevistador” (Bernal, 2010, p.256).

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo básica, en un diseño o experimental y con el empleo de técnicas e instrumentos descritos previamente. Para el análisis de datos, se utilizarán los siguientes métodos:

- a. **Recolección de datos:** Consiste básicamente en la obtención de la información, datos, antecedentes del fenómeno de estudio, a través de las técnicas de la entrevista, el análisis documental, y anotaciones efectuadas.
- b. **Revisión de los datos:** Se realizará una evaluación prolija de la información adquirida a fin de verificar de manera general los datos obtenidos.
- c. **Organizar los datos e información:** Cual este se procederá en valorar la información más idónea y adecuada a fin de que coadyuve en la investigación.
- d. **La codificación de los datos:** Se enfocará en dos niveles, primero, es en generar unidades de significado y categoría; segundo, se abordará temas y relaciones entre conceptos, en consecuencia, la consolidación de los dos niveles va a producir una teoría en base a los datos logrados.

Unidad de Análisis - Categorización

Dado el tipo de investigación del presente estudio, siendo la misma la investigación cualitativa, la unidad de análisis de los problemas objeto de investigación (general y específico), se subdividen categorías, entendiéndose como categorías a: “(...) los supuestos circunscritos al problema, que otorgan o proveen la lógica a los datos a obtener (...)” (Galeano, 2004, p. 12).

Partiendo de tal premisa, la unidad de análisis de la presente investigación está compuesta por las siguientes categorías:

Tabla 2: *Unidad de Análisis de Investigación*

CATEGORÍA	SUB CATEGORIA
El Habeas Corpus	• Tipología
Investigación Preliminar	• Investigación Prejurisdiccional

2.5. ASPECTOS ÉTICOS

El proceso de investigación del presente estudio, sigue un carácter de respecto al marco ético estipulado por la Universidad Cesar Vallejo y de acuerdo a lo estipulado por la normativa rectora, la Ley Universitaria, para lo cual se ha verificado el cumplimiento de los aspectos éticos mediante el control de la presente investigación con el programa turnitin, que detecta el posible plagio en la construcción de la investigación y su elaboración de ha realizado de acuerdo a las normas de citado APA-AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION, de conformidad con lo estipulado por Tafur (2016), quien manifiesta:

El desarrollo de toda investigación debe efectuarse conforme las leyes expedidas para tal fin, ya que comprende un universo total (p. 126).

Se tendrá en cuenta, además la veracidad de resultados; el respeto por la propiedad intelectual; el respeto por las convicciones políticas, religiosas y morales; responsabilidad social, política, jurídica y ética; respeto a la privacidad; proteger la identidad de los individuos que participan en el estudio y honestidad. Así que debido a la materia de desarrollo de la presente investigación y como estudiante de Derecho la ética y el respeto a la normativa son trascendentales en la formación académica profesional como personal.

III. RESULTADOS

Objetivo General

Determinar cuándo el Habeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Público en la investigación Preliminar.

1. En base a su experiencia profesional ¿Considera Ud. que las actuaciones del Ministerio Público durante la investigación Preliminar son susceptibles de Control Constitucional?

Al respecto Espinoza, J. (2018), afirma: Sí, ya que son un órgano Constitucional por lo que sus actuaciones son susceptibles de control.

En su oportunidad, Contreras, J. (2018) precisa al respecto: Mi punto de vista es que sí es susceptible de control constitucional a razón de que es susceptible de vulneración de derechos en dicha investigación.

Cueva, J. (2018), manifiesta al respecto que: Sí, el Ministerio Público es un órgano sometido a la constitución y no puede ejercer sus funciones al margen del respecto de los derechos fundamentales.

Flores, R. (2018) señala que: Sí, ya que el ministerio público al ser un órgano autónomo e independiente, reconocido así por la constitución, no puede ejercer su investigación, desconociendo los principios y valores constitucionales, ni mucho menos están al margen del respeto de los derechos fundamentales de los justiciables.

Así mismo Soto, D. (2018) precisa: Sí, a través del Habeas corpus, sin embargo, es letra muerta, puesto que el procedimiento no cumple con la objetividad que fue creada.

2. ¿Considera Ud. que este control vulnera la autonomía funcional de la que goza el Ministerio Público como conductor de la investigación? Sustente su respuesta.

Espinoza, J. (2018) manifiesta que: No, ya que estaría supervisando su función no afectando el desarrollo de la misma, porque esta debe efectuarse sujeta a Derecho.

Para Contreras, J. (2018), considera que: creo que no se estaría vulnerando ya que el ministerio cumple el tema de investigación y no de juzgamiento.

Al respecto Cueva, J. (2018) señala: No, la autonomía funcional del Ministerio Público lo permite la constitución dentro de un marco jurídico, estableciendo sus límites y controles.

Flores, R. (2018) señala: No, toda vez que dicho control constitucional, permite al fiscal que durante la investigación preliminar no sea arbitrario en sus actuaciones desde que toma conocimiento de la noticia criminal.

Soto, D. (2018) al respecto indica: No, es un mecanismo que frena los excesos del ministerio público.

3. ¿Puede la Garantía Constitucional del Habeas Corpus constituirse como un mecanismo de Control de las actuaciones del Ministerio Público?

Espinoza, J. (2018) manifiesta al respecto que: Si ya que son las principales afectaciones que se generen puede ser por afectar el derecho a la libertad en sus diferentes modalidades.

Por su parte Contreras, J. (2018) señala que: Definitivamente no puede ser un mecanismo de control ya que estos solo se resumen a una investigación netamente de hecho más no de procedimiento.

Cueva, J. (2018) afirma al respecto que: Si, está previsto la procedencia del Habeas corpus contra cualquier autoridad funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o derechos conexos.

Por su parte Flores, R. (2018), menciona que: Si, ya que limita al fiscal, para que no se exceda en sus atribuciones y emita resoluciones contrarias a la ley, violando así el principio de legalidad y los derechos fundamentales de las personas.

En su oportunidad Soto, D. (2018), ha señalado que: Sí, pero en la práctica, muchas veces la existencia de las recargadas labores de los juzgados de turno no facilita, cumplir la finalidad.

Objetivo Especifico N° 1

Identificar qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos.

4. Según su experiencia profesional ¿Durante la etapa prejudicial de la Investigación Preliminar, puede afectarse los derechos de los investigados? Sustente su respuesta.

Al respecto Espinoza, J. (2018), indica que: Sí, las actuaciones del Ministerio Público pueden afectar los derechos ya que al ser de carácter directivo a fin de recurrir a la obtención de pruebas se toman medidas innecesarias o arbitrarias.

Contreras. J. (2018) manifiesta: Definitivamente que hay hechos que van a marcar que pueden afectar los Derechos de los investigados y esto de una manera va a utilizar conductas procesales que amparen.

Para Cueva, J. (2018), la respuesta es que: Sí, pero resulta poco probable que en una investigación preliminar exista una amenaza cierta e inminente contra la libertad; y respecto a otros derechos conexos, y si estos se afectaran dentro de una investigación no podrían cuestionar a través del Habeas corpus. Sería el propio fiscal provincial penal como titular de la acción penal quien determinar si hay elementos para formalizar denuncia.

Flores, J. (2018) precisa respecto a una posible afectación que: Si, ya que los derechos más frecuentes y vulnerados de los investigados son: detenciones arbitrarias por parte del personal, no comunican que tiene derecho a contar con un abogado defensor desde su detención a fin de ejercer su defensa, los plazos no se cumplen, entre otros.

En el mismo orden Soto, D. (2018), señala que: Si, con las detenciones muchas veces sin fundamento o una investigación equivocada, el derecho a la libertad es uno del que más se vulnera.

5. A su criterio ¿Durante el desarrollo de la etapa de Investigación Prejudicial que forma parte de la Investigación Preliminar, qué sujetos pueden afectar el derecho de los justiciables?

Para Espinoza, J. (2018), los sujetos intervinientes que pueden generar la afectación de los derechos de los justiciables son: El Ministerio Público y la Policía Nacional.

En el mismo contexto Contreras, J. (2018), señala que los sujetos intervinientes que pueden generar tal afectación son: El Ministerio Público y la Policía Nacional.

Cueva, J. (2018), señala al respecto que: El fiscal es el defensor de la legalidad y su labor se ejecuta en función de la justicia y conforme a ley. El grado de discrecionalidad del fiscal está sometido a los principios de razonabilidad y discrecionalidad.

Sin embargo para Flores, R. (2018), los sujetos intervinientes son: Testigos que declaran falsamente, con el fin de perjudicar a la otra parte.

Al respecto Soto, D. (2018), señala que son: La policía, el fiscal, el juez.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial, cuáles son los derechos del justiciable susceptibles de vulneración?

Espinoza, J. (2018) identifica como derechos susceptibles de vulneración los siguientes: La Libertad en todas sus modalidades, El Plazo Razonable y el Derecho a la Defensa.

Al respecto Contreras, J. (2018), en base a su experiencia advierte que los derechos susceptibles de afectación son: El derecho a la libertad, libertad física en su detención preliminar.

A contrario sensu, Cueva, J. (2018), señala que: Se debe precisar que el TC ha reiterado que los Habeas corpus serán improcedente cuando cuestionan actos del ministerio público que, en línea de principio, no tienen capacidad para ordenar la restricción de la libertad individual de las personas, porque solo postula, mientras que el Poder Judicial decide.

Flores, R. (2018), identifica que los derechos susceptibles de vulneración son:

- No se cumplen los plazos
- Resoluciones con falta de motivación
- No resolver la situación jurídica de un detenido
- Retenciones arbitrarias e ilegales
- No asesoramiento de abogado defensor por parte del imputado

Diana, S. (2018), señala que desde su perspectiva los derechos objeto de posible afectación son: Derecho de propiedad, derecho a la libertad.

Objetivo Especifico N° 2

**Establecer que tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del
Ministerio Publico en la Investigación Preliminar**

7. ¿De acuerdo a la naturaleza, estructura y dinámica de los derechos de los justiciables, que tipología del Habeas corpus corresponde interponer en el presente caso?

Espinoza, J. (2018) precisa que corresponde la interposición del: Habeas Corpus restrictivo.

En ese orden Contreras, J. (2018), ha señalado que corresponde interponer: Habeas Corpus restringido y Habeas corpus reparador.

Sin embargo Cueva, J. (2018), señala como su posición que: Se debe precisar que el TC ha reiterado que los Habeas Corpus serán improcedente cuando cuestionen actos del Ministerio Publico que, en línea de principio, no tienen capacidad para ordenar la

restricción de la libertad individual de la persona porque postula, mientras que el Poder Judicial.

Al respecto, Flores, R. (2018) señala como correspondiente los siguientes tipos: Habeas corpus reparador, Habeas traslativo, Habeas corpus conexo.

Para Soto, D. (2018), corresponde la interposición de los siguientes Habeas Corpus: Restringido, reparador y restrictivo.

8. De su experiencia profesional ¿Qué tipo de Habeas Corpus se aplica con mayor frecuencia contra los Actos del Ministerio Público? Sustente su respuesta.

Espinoza, J. (2018) ha precisado al respecto que es común la interposición de: Habeas Corpus restrictivo.

Al respecto Contreras, J. (2018) ha señalado que: Habeas corpus restringido y/o reparador por la vulneración o afectación en menor grado del derecho a la libertad.

Cueva, J. (2018), en base a su experiencia profesional advierte que: El Habeas corpus traslativo es el más planteado cuando el plazo de detención o como ahora de diría el plazo de prisión preventiva ha vencido.

A su turno Flores, R. (2018), precisa que los tipos más usados son : Habeas corpus reparador, Habeas traslativo, Habeas corpus conexo.

Para Soto, D. (2018), es más frecuente el: Habeas corpus contra la libertad, por los excesos, la falta de pruebas, privan la libertad

9. De acuerdo a las respuestas brindadas ¿Cuál es la finalidad de la interposición del Habeas Corpus contra las actuaciones del Ministerio Público en la Investigación Preliminar?

Espinoza, J. (2018) precisa que la finalidad consiste en: Efectuar un control de que los derechos de los justiciables y que las actuaciones del Ministerio Publico se encuentren sujetas a derecho.

Para Contreras, J. (2018), su interposición se realiza con el objetivo de efectuar: La revisión de las actuaciones del Ministerio Publico y los sujetos que participan en la investigación preliminar.

Cueva, J. (2018) precisa al respecto que: Interponer Habeas Corpus, tutela la libertad personal (libertad física) y los derechos conexos de esta (debido proceso, plazo razonable de la investigación y el principio *ne bis in ídem*).

Flores, R. (2018), considera que la finalidad radica en: Que exista un control de la legalidad y respeto de la libertad individual u otros derechos conexos de los justiciables.

Así mismo para Soto, D. (2018), tiene por finalidad: La revisión o el control de las actuaciones del ministerio público, la policial.

IV. DISCUSIONES

En ese sentido, en el presente capítulo se analizarán los resultados obtenidos durante la presente investigación contrastando los mismos con las teorías relacionadas al tema y estudio previos realizados sobre la materia, sustentando la misma en base a los objetivos del estudio y posibles supuestos jurídicos.

OBJETIVO GENERAL

Determinar cuando el Habeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Público en la investigación Preliminar

Se ha cumplido con realizar las entrevistas a los expertos del caso quienes han precisado que el Ministerio Público de acuerdo a su naturaleza al ser un órgano de carácter constitucional no se encuentra exento del cumplimiento de las normativas precisadas por la Constitución Política del Perú, siendo que si bien goza con la autonomía funcional que lo caracteriza para el cumplimiento de las funciones otorgadas y consignadas en el Artículo 159 de la Constitución Política del Perú la misma contempla la necesidad y/o mandato que sus actuaciones no contravengan los derechos fundamentales de los sujetos objeto de investigación.

Partiendo de tal premisa si bien el carácter de las funciones del Ministerio Público responden a un carácter postulatorio mas no decisorio, el mismo no implica que sus actuaciones no vulneren los derechos de las personas que son objeto de investigación dado que su función persecutoria los faculta para el empleo de todas las medidas necesarias para la recaudación de la información para el cumplimiento de su función acusatoria.

Siendo así es menester indicar que la garantía constitucional del Habeas corpus constituirá un mecanismo de control constitucional cuando durante la investigación preliminar se afecten derechos tales como la libertad personal, así como los conexos a los mismos, los cuales de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional se encuentran protegidos por esta garantía.

OBJETIVO ESPECIFICO N° 1

Identificar qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos.

Como conductores de la Investigación Preliminar, el Ministerio Público constituye uno de los principales sujetos que afectan el derecho de los justiciables investigados, partiendo de ello es necesario precisar cuáles son los posibles actos que de conformidad con las Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional han constituido la vulneración del derecho a la libertad y conexo o que han facultado y exigido la interposición del Habeas Corpus para su resguardo y/o protección, dada su vulneración actual o la amenaza cierta e inminente de la misma.

Siendo así del análisis de las mismas se ha concluido que durante la investigación preliminar el indebido avocamiento, el ne bis in ídem (el ser investigado dos veces por una misma causa), el exceso del plazo razonable, desigualdad de derechos y de oportunidad de defensa son los principales actos del Ministerio Público que vulneran los derechos de los justiciables y dada la naturaleza de los mismos faculta la interposición del Habeas Corpus para su protección.

OBJETIVO ESPECIFICO N° 2

Establecer que tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar

Dado que no existe un criterio uniforme respecto a la procedencia del habeas corpus durante la investigación preliminar, no se puede delimitar con exactitud cuántos y cuáles son en totalidad los tipos de Habeas corpus que se pueden interponer, no obstante ello del análisis de la casuística se ha determinado que la interposición del Habeas corpus se encuentra fuertemente vinculada con los Habeas corpus conexo y restringido, en razón a la naturaleza, estructuración y dinámica de los hechos constitutivos de la agresión del derecho a la libertad o derechos conexos, toda vez que el Ministerio Público carece de las facultades para dictar mandatos de

detención, lo que descarta el Habeas corpus reparador, el correctivo y el traslativo, que requieren como presupuesto, la detención previa del investigado; enfatizándose que los tipos de Habeas corpus no pueden ser excluyentes, oclusivos o fin fundamental de la tutela constitucional. Pues, al menos en la etapa prejurisdiccional, los hechos agresores del derecho constitucional pueden ser subsumidos o presentados en más de un tipo, dependiendo de las circunstancias específicas de un determinado contexto.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO:

De los resultados obtenidos se ha determinado que procede la interposición del habeas corpus durante la etapa de investigación preliminar cuando se produce la vulneración del derecho a la libertad personal y de los derechos procesales penales constitutivos del debido proceso ante las actuaciones del Ministerio Público, dado que las mismas no pueden ser ejercidas irracionalmente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen de los derechos fundamentales de la persona.

SEGUNDO:

De la investigación efectuada se ha concluido que durante la investigación preliminar las principales actuaciones del Ministerio Público que vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos de los justiciables son: la desigualdad de derechos y de la oportunidad de defensa, el indebido avocamiento, la afectación al principio *ne bis in ídem* (el ser investigado dos veces por una misma causa) y el exceso del plazo razonable.

TERCERO:

Del contraste de información se arribó a la conclusión que los posibles tipos de Habeas Corpus que se interponen contra las actuaciones del Ministerio Público son: el Habeas Corpus Conexo y Habeas Corpus Restringido dada la naturaleza del derecho que se afecta.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO:

Se recomienda un mayor control y supervisión interno en el Ministerio Público, durante las actuaciones en la Investigación preliminar a fin de evitar la afectación de los derechos de los justiciables y cumplir con la potestad regulada en el Artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO:

Como es común en otros campos, carece en la actualidad de una línea jurisprudencial coherente, sostenida y consistente, sobre la procedencia del Habeas corpus contra actos de la investigación preliminar, toda vez que ha asumido respuestas contradictorias ante el mismo supuesto fáctico-jurídico, por lo cual se recomienda adoptar un criterio uniforme a nivel de juzgamiento por el Tribunal Constitucional y su respectiva regulación.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Behar R. (2008). *Metodología de la Investigación*. Bogota: Editores Shalom.
- Bernal. C (2010). *Metodología de la Investigación (3era Ed)* Colombia Editorial WordColor
- Borea, A. (1996). *Evolución de las Garantías Constitucionales*. Lima: Grijley
- Carrasco D., S. (2000). *Metodología de la Investigación*. Lima: Grijley.
- Carrasco, S. (2007). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editora Purrua S.A.C
- Castañeda, S. (2009). *El Plazo Razonable de la Investigación Preliminar y del Proceso Penal. Su control a través del Habeas Corpus*. Lima: Pandectas Perú
- Castañeda, S. (2018). “*Habeas Corpus en Perú. Régimen legal y regulación en el proyecto del Código Procesal Constitucional*”. En *Derecho Procesal Constitucional. T. I.*”, Segunda edición, Lima: Jurista Editores.
- Changaray, T. (2002). “*El detenido y sus derechos en la investigación policial*”. Lima: Editorial Rao.
- Coffey y Atkinson (2003). *Encontrar el sentido a los datos Cualitativos*. Colombia Editorial: Universidad de Antioquia.
- Constitucional*”. Lima: Editorial Librería Portocarrero.
- Córdova, José. (2005). “*Los Procesos Constitucionales en el Nuevo Código Procesal*
- Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mg Graw-Hill Interamericana.
- Jiménez, J. (2004). *La Investigación Preliminar, en el nuevo Código Procesal Penal 2004*. Lima: Jurista Editores.
- Landa, C. (2007). “*Tribunal Constitucional y Estado Democrático*”. Tercera edición, Lima: Palestra.
- López, A., (2005). *Introducción a la Metodología Cualitativa*. España: Universidad de Granada.
- Maier, J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Manrique, C. (2004). *EL Control Constitucional, la Historia y la Política Judicial*. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2916e60046d4750ca379a344013c2be7/Control+Constitucional%2C+la+Historia+y+la+Pol%3%ADtica+Judicial+C+5.+2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2916e60046d4750ca379a344013c2be7>
- Monje, L. (2011). *Metodología de la Investigación Científica*. Bogotá: Editora los Andes.
- Montero, F. (2008). “*Proceso de Habeas Corpus. Guía Rápida N°1.*” Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2011) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Editorial Reforma.

- Plasencia, L. (2012). “*El Habeas Corpus contra Actos de Investigación Preliminar*” (Para obtener el Grado de Magister en Derecho Penal).
- Ponce de León, L. (2011). *La metodología de la investigación científica del derecho*. México: Porrúa.
- Prado, J. (2005). *Los Procesos Constitucionales en el Nuevo Código Procesal Constitucional*. Lima: Editorial Librería Portocarrero.
- Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Sagües, N. (1988). “*Derecho Procesal Constitucional*”. Buenos Aires: Astrea.
- Tafur, L. (2000). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Editora San Marcos
- Valderrama S. (2014). *Pasos para elaborar proyecto de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Valle, J. (2005): “*Habeas Corpus*”. Lima: Eds. Jurídicas.

VIII. ANEXOS

Anexo N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	
El Habeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar, Lima - 2017	
PROBLEMA	
PROBLEMA PRINCIPAL	¿Cuándo el Habeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Público en la investigación Preliminar?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	¿Qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos?
	¿Qué tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar?
OBJETIVOS	
OBJETIVO PRINCIPAL	Determinar cuando el Habeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Público en la investigación Preliminar
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Identificar qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos.
	Establecer que tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar
SUPUESTOS JURÍDICOS	
SUPUESTO JURÍDICO PRINCIPAL	El Habeas Corpus constituye un mecanismo de control ante la vulneración del derecho a la libertad y conexos en los actos del Ministerio Público durante la Investigación Preliminar.
SUPUESTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS	Los actos en la Investigación Preliminar tales como la inobservancia de los plazos, la arbitrariedad en los actos, la desigualdad en el respeto de los derechos de los justiciables vulnera el derecho a la libertad y los derechos conexos.
	Procede interponer el Habeas Corpus conexo
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS	
CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
El Habeas Corpus	<ul style="list-style-type: none"> • Tipología • Procedimiento
Investigación Preliminar	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación Prejurisdiccional • Investigación Jurisdiccional
MÉTODO	
TIPO DE INVESTIGACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación básica. • Enfoque cualitativo.
DISEÑO DE ESTUDIO	<ul style="list-style-type: none"> • No Experimental. • Teoría Fundamentada.
TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Entrevista. • Análisis Documentario.
POBLACIÓN Y MUESTRA	<ul style="list-style-type: none"> • Población: Lima • Abogados especialistas en Derecho Constitucional y Derecho Penal, Fiscal Titulares y Adjuntos.

Anexo N° 2
GUIA DE ENTREVISTA

Título:

**El Habeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del
Ministerio Publico en la Investigación Preliminar, Lima - 2017**

Entrevistado:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo General

**Determinar cuando el Habeas Corpus constituye un mecanismo de Control
Constitucional de los actos del Ministerio Publico en la investigación Preliminar**

**10. En base a su experiencia profesional ¿Considera Ud. que las actuaciones del
Ministerio Publico durante la investigación Preliminar son susceptibles de Control
Constitucional?**

**11. ¿Considera Ud. que este control vulnera la autonomía funcional de la que goza el
Ministerio Publico como conductor de la investigación? Sustente su respuesta.**

12. ¿Puede la Garantía Constitucional del Habeas Corpus constituirse como un mecanismo de Control de las actuaciones del Ministerio Público?

Objetivo Especifico N° 1

Identificar qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos.

13. Según su experiencia Profesional ¿Durante la etapa prejudicial de la Investigación Preliminar, puede afectarse los derechos de los investigados? Sustente su respuesta.

14. A su criterio ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial en la Investigación Preliminar, que sujetos pueden afectar el derecho de los justiciables?

15. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial, cuáles son los derechos del justiciable susceptibles de vulneración?

Objetivo Especifico N° 2

Establecer qué tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del Ministerio Publico en la Investigación Preliminar.

16. ¿De acuerdo a la naturaleza, estructura y dinámica de los derechos de los justiciables, que tipología del Habeas corpus corresponde interponer en el presente caso?

17. De su experiencia profesional ¿Qué tipo de Habeas Corpus se aplica con mayor frecuencia contra los Actos del Ministerio Publico? Sustente su respuesta.

18. De acuerdo a las respuestas brindadas ¿Cuál es la finalidad de la interposición del Habeas Corpus contra las actuaciones del Ministerio Público en la Investigación Preliminar?

Firma y Sello del entrevistado

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Manuel Ballesteros García

Yo Stays: Ivona Mikayni Astek Seneñero identificado
con DNI N° 76 88229 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con
el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que
vengo elaborando titulada:
"El Habeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del Poder"
, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios
académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 06 de 07 del 2013.


.....
NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: D. Flavia Cecilia M. M.
 1.2. Cargo e institución donde labora: D. P. de la UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Stacy Ego. Willy Astek Seminario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

86.5%

Lima, 06 Julio del 2018

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 02838550

SOLICITO:

Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Angel Fernando La Torre Guerrero

Yo Stegs, Ivon Melyni Astete Seminario identificado
con DNI N° 76188229 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con
el debido respeto me presento y le manifiesto:


Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que
vengo elaborando titulada:
"El Habeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de las Actividades"
, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios
académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 05 de Julio del 2018.


.....
NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: LA TORRE GUERRERO ANGEL TERESA
 1.2. Cargo e institución donde labora: _____
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: C-u-e de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Stesi Ivon Mileyne Astete Seminario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 05 de Julio del 2015

Beata
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09726787 Telf.: 980458944

SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Sr.: Cesar Augusto Israel Ballena

Yo Stays: Ivon Meryni Astele Seminario identificado
con DNI N° 76188229 alumno(a) de la EP de Derecho, a usted con
el debido respeto me presento y le manifiesto:

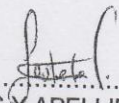
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que
vengo elaborando titulada:
"El Habeas Corpus como mecanismo de Control Constitucional de los actos del J.P."
, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios
académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 06 de 07 del 2013


.....
NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Ismael Berbera Cera Augusto
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuic de Calorista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Stacy Spoon Riley y Astek Demarcio

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

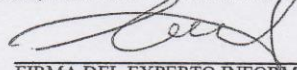
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 06 de Julio del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10796211 Telf.:

GUIA DE ENTREVISTA

Título:

El Hábeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar, Lima - 2017

Entrevistado:

Jorge Luis Espinora PUPUche

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Objetivo General

Determinar cuando el Hábeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Público en la investigación Preliminar

1. En base a su experiencia profesional ¿Considera Ud. que las actuaciones del Ministerio Público durante la investigación Preliminar son susceptibles de Control Constitucional? Sustente su respuesta.

Si, ya que son un órgano Constitucional por lo que sus actuaciones son susceptibles de Control

2. ¿Considera Ud. que este control vulnera la autonomía funcional de la que goza el Ministerio Público como conductor de la investigación? Sustente su respuesta.

No, ya que estando supervisando la función no afectando el desarrollo de la misma porque esto debe efectuarse sujeto a Derecho.

3. ¿Puede la Garantía Constitucional del Habeas Corpus constituirse como un mecanismo de Control de las actuaciones del Ministerio Público? Sustente su respuesta.

Si, ya que las principales afectaciones que se generan puede ser por afectar el derecho a la libertad en sus diferentes modalidades.

Objetivo Especifico N° 1

Identificar qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos.

4. Según su experiencia Profesional ¿Durante la etapa prejudicial de la Investigación Preliminar, puede afectarse los derechos de los investigados? Sustente su respuesta.

Si, las actuaciones del M.P. puede afectar los derechos ya que al ser de carácter directo que da origen a la obtención de pruebas de manera material o necesaria o arbitrarias.

5. A su criterio ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial en la Investigación Preliminar, que sujetos pueden afectar el derecho de los justiciables?

- El M.P. (fiscal)
- La Policía.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial, cuales son los derechos del justiciable susceptibles de vulneración?

- La libertad (en todas sus modalidades)
- Plazo razonable
- Defensa

Objetivo Especifico N° 2

Establecer que tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del Ministerio Publico en la Investigación Preliminar

7. ¿De acuerdo a la naturaleza, estructura y dinámica de los derechos de los justiciables, que tipología del habeas corpus corresponde interponer ante su posible vulneración?

Habeas Corpus restrictivo.

GUIA DE ENTREVISTA

Título:

El Hábeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del
Ministerio Público en la Investigación Preliminar, Lima - 2017

Entrevistado:

James Willy Contreras Ramos

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Particular

Objetivo General

Determinar cuando el Hábeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Público en la investigación Preliminar

1. En base a su experiencia profesional ¿Considera Ud. que las actuaciones del Ministerio Público durante la investigación Preliminar son susceptibles de Control Constitucional? Sustente su respuesta.

Me punto de vista es que si es susceptible de control constitucional a razón de que es susceptible de vulneración de derechos en dicha investigación

2. ¿Considera Ud. que este control vulnera la autonomía funcional de la que goza el Ministerio Público como conductor de la investigación? Sustente su respuesta.

Lo creo que no se estaría vulnerando ya que el ministerio cumple el tema de investigación y no de juzgado.

3. ¿Puede la Garantía Constitucional del Habeas Corpus constituirse como un mecanismo de Control de las actuaciones del Ministerio Público? Sustente su respuesta.

Definitivamente no puede ser un mecanismo de control ya que este solo se resume a una investigación netamente del hecho mas no del procedimiento.

Objetivo Especifico N° 1

Identificar qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos.

4. Según su experiencia Profesional ¿Durante la etapa prejudicial de la Investigación Preliminar, puede afectarse los derechos de los investigados? Sustente su respuesta.

Definitivamente que hay hecho que van a marcar que pueden afectar los D's de los investigados y esto de una manera ya util que conductas procesales que amparen.

5. A su criterio ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial en la Investigación Preliminar, que sujetos pueden afectar el derecho de los justiciables?

- El Antiquo Policia del Fines
- la policia.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial, cuales son los derechos del justiciable susceptibles de vulneración?

- El derecho a su detención preliminar

Objetivo Especifico N° 2

Establecer que tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del Ministerio Publico en la Investigación Preliminar

7. ¿De acuerdo a la naturaleza, estructura y dinámica de los derechos de los justiciables, que tipología del habeas corpus corresponde interponer ante su posible vulneración?

- Habeas Corpus restringido
- Habeas Corpus reparador.

8. De su experiencia profesional ¿Qué tipo de Habeas Corpus se aplica con mayor frecuencia contra los Actos del Ministerio Público? Precise el motivo de su aplicación.

Habeas Corpus. ~~recurso~~ restringido y lo
reparador por la violación del derecho
a la libertad.

9. De acuerdo a las respuestas brindadas ¿Cuál es la finalidad de la interposición del Habeas Corpus contra las actuaciones del Ministerio Público en la Investigación Preliminar?

La revisión de las actuaciones del Ministerio
Público y los supuestos que Padeció en la
Investigación Preliminar.


James W. Contreras Ramos
ABOGADO
REG. CAG 1046A
Firma y Sello del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título:

El Hábeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del
Ministerio Público en la Investigación Preliminar, Lima - 2017

Entrevistado:

José Cueva Casuso

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Ministerio Público

Objetivo General

Determinar cuando el Hábeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Público en la investigación Preliminar

1. En base a su experiencia profesional ¿Considera Ud. que las actuaciones del Ministerio Público durante la investigación Preliminar son susceptibles de Control Constitucional? Sustente su respuesta.

Si, el Ministerio Público es un órgano sometido a la Constitución, y no puede ejercer sus funciones al margen del respeto de los derechos fundamentales.

2. ¿Considera Ud. que este control vulnera la autonomía funcional de la que goza el Ministerio Público como conductor de la investigación? Sustente su respuesta.

No, la autonomía funcional del Ministerio Público lo permite la Constitución dentro de un marco jurídico, estableciendo sus límites y controles

3. ¿Puede la Garantía Constitucional del Habeas Corpus constituirse como un mecanismo de Control de las actuaciones del Ministerio Público? Sustente su respuesta.

Si; esta previsto la procedencia del habeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o derechos conexos

Objetivo Especifico N° 1

Identificar qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos.

4. Según su experiencia Profesional ¿Durante la etapa prejudicial de la Investigación Preliminar, puede afectarse los derechos de los investigados? Sustente su respuesta.

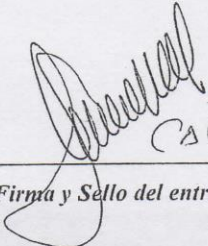
Si, pero resulta poco probable que en una investigación preliminar exista una amenaza cierta e inminente contra la libertad; y respecto a otros derechos conexos, y si estos se afectaran dentro de una investigación, no podrían cuestionarse a través del habeas corpus.

8. De su experiencia profesional ¿Qué tipo de Habeas Corpus se aplica con mayor frecuencia contra los Actos del Ministerio Público? Precise el motivo de su aplicación.

El Habeas corpus traslativo es el más planteado cuando el plazo de detención o como ahora se diría el plazo de prisión preventiva ha vencido.

9. De acuerdo a las respuestas brindadas ¿Cuál es la finalidad de la interposición del Habeas Corpus contra las actuaciones del Ministerio Público en la Investigación Preliminar?

Interponer Habeas Corpus, tutela la libertad personal (libertad física) y los derechos conexos de esta. (debido proceso, plazo razonable de la investigación y el principio Ne bis in Idem).


CAL 43123

Firma y Sello del entrevistado

GUIA DE ENTREVISTA

Título:

El Hábeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del
Ministerio Público en la Investigación Preliminar, Lima - 2017

Entrevistado:

Rene Miguel Flores Condor

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Universidad San Martín de Porres

Objetivo General

Determinar cuando el Hábeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Público en la investigación Preliminar

1. En base a su experiencia profesional ¿Considera Ud. que las actuaciones del Ministerio Público durante la investigación Preliminar son susceptibles de Control Constitucional? Sustente su respuesta.

Si, ya que el Ministerio Público al ser un órgano autónomo e independiente, reconocido así por la Constitución, no puede ejercer su investigación, desconociendo los principios y valores constitucionales, ni mucho menos estar al margen del respeto de los derechos fundamentales de los justiciables

2. ¿Considera Ud. que este control vulnera la autonomía funcional de la que goza el Ministerio Público como conductor de la investigación? Sustente su respuesta.

No, toda vez que dicho control constitucional, permite al fiscal que durante la investigación preliminar no sea arbitrario en sus actuaciones desde que toma conocimiento de la materia criminal.

3. ¿Puede la Garantía Constitucional del Habeas Corpus constituirse como un mecanismo de Control de las actuaciones del Ministerio Público? Sustente su respuesta.

Si, ya que limita al fiscal, para que no se exceda en sus atribuciones y emita resoluciones contrarias a la ley, violando así el principio de legalidad, y los derechos fundamentales de las personas.

Objetivo Especifico N° 1

Identificar qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos.

4. Según su experiencia Profesional ¿Durante la etapa prejudicial de la Investigación Preliminar, puede afectarse los derechos de los investigados? Sustente su respuesta.

Si, ya que los derechos más frecuentes y vulnerados de los investigados son: detenciones arbitrarias por parte del personal policial, No comunican que tienen derecho a contar con un abogado defensor desde su detención a fin de ejercer su defensa, los plazos no se cumplen, entre otros.

5. A su criterio ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial en la Investigación Preliminar, que sujetos pueden afectar el derecho de los justiciables?

- Testigos que declararon falsamente, con el fin de perjudicar a la otra parte.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial, cuales son los derechos del justiciable susceptibles de vulneración?

- No se cumplen los plazos.
- Resoluciones con falta de motivación.
- No resolver la situación jurídica de un detenido.
- Detenciones arbitrarias e ilegales.
- No asesoramiento de abogado defensor por parte del imputado.

Objetivo Especifico N° 2

Establecer que tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del Ministerio Publico en la Investigación Preliminar

7. ¿De acuerdo a la naturaleza, estructura y dinámica de los derechos de los justiciables, que tipología del habeas corpus corresponde interponer ante su posible vulneración?

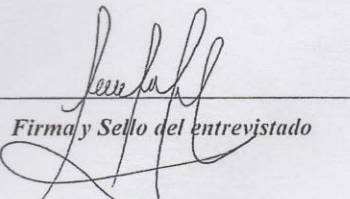
- Habeas corpus reparador
- Habeas corpus traslativo
- Habeas corpus conexo

8. De su experiencia profesional ¿Qué tipo de Habeas Corpus se aplica con mayor frecuencia contra los Actos del Ministerio Público? Precise el motivo de su aplicación.

Habeas corpus transitorio, pues existen violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva, existiendo una demora en resolver la situación jurídica de los detenidos, quienes en su mayoría se encuentran privados de su libertad, ya sea por estar con prisión preventiva u otras medidas que restrinjan su libertad, y no obstante el fiscal no emite el respectivo pronunciamiento de ley.

9. De acuerdo a las respuestas brindadas ¿Cuál es la finalidad de la interposición del Habeas Corpus contra las actuaciones del Ministerio Público en la Investigación Preliminar?

Que, exista un control de la legalidad y respeto de la libertad individual u otros derechos conexos de los justiciables


Firma y Sello del entrevistado
CAI: 74686

GUIA DE ENTREVISTA

Título:

El Hábeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar, Lima - 2017

Entrevistado:

Diana Soto Cuevas

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Objetivo General

Determinar cuando el Hábeas Corpus constituye un mecanismo de Control Constitucional de los actos del Ministerio Público en la investigación Preliminar

1. En base a su experiencia profesional ¿Considera Ud. que las actuaciones del Ministerio Público durante la investigación Preliminar son susceptibles de Control Constitucional? Sustente su respuesta.

Si, a través del Hábeas Corpus, sin embargo es letra muerta, puesto que el procedimiento no cumple con la objetividad que fue creada.

2. ¿Considera Ud. que este control vulnera la autonomía funcional de la que goza el Ministerio Público como conductor de la investigación? Sustente su respuesta.

NO, es un mecanismo que frena los excesos del Ministerio Público

3. ¿Puede la Garantía Constitucional del Habeas Corpus constituirse como un mecanismo de Control de las actuaciones del Ministerio Público? Sustente su respuesta.

Si, Pero en la practica muchas veces la existencia de los recargados labores de los Juzgados de Tuño, no facilita cumplir la finalidad

Objetivo Especifico N° 1

Identificar qué actos en la Investigación Preliminar vulneran el derecho a la libertad y derechos conexos.

4. Según su experiencia Profesional ¿Durante la etapa prejudicial de la Investigación Preliminar, puede afectarse los derechos de los investigados? Sustente su respuesta.

Si, con las detenciones muchas veces sin fundamento o una investigación equivocada, el derecho a la libertad es uno de los que más se vulnera

5. A su criterio ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial en la Investigación Preliminar, que sujetos pueden afectar el derecho de los justiciables?

La Policía -

El Fiscal -

El Juez.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Durante el desarrollo de la Investigación Prejudicial, cuales son los derechos del justiciable susceptibles de vulneración?

Derecho a la Propiedad

Derecho a la Libertad.

Objetivo Especifico N° 2

Establecer que tipos de Habeas Corpus pueden interponerse contra los actos del Ministerio Publico en la Investigación Preliminar

7. ¿De acuerdo a la naturaleza, estructura y dinámica de los derechos de los justiciables, que tipología del habeas corpus corresponde interponer ante su posible vulneración?

Restringido -

Resarcidor -

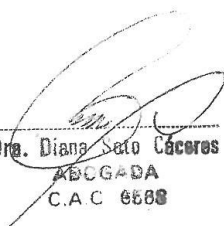
Restritivo -

8. De su experiencia profesional ¿Qué tipo de Habeas Corpus se aplica con mayor frecuencia contra los Actos del Ministerio Público? Precise el motivo de su aplicación.

Habeas Corpus contra la libertad; Por los
excesos, la falta de pruebas, privan la
libertad

9. De acuerdo a las respuestas brindadas ¿Cuál es la finalidad de la interposición del Habeas Corpus contra las actuaciones del Ministerio Público en la Investigación Preliminar?

La revisión, o el control de las actuaciones
del Ministerio Público, la Policía


Dra. Diana Soto Cáceres
ABOGADA
C.A.C 6688

Firma y Sello del entrevistado

EXE N.º 004-2004-PHC/TC
LIMA
CRISÓLOGO MOTTA
ARENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lantirigoyen, González Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crisólogo Motta Arenas contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Riesgo Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 11 de agosto de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2005, el recurrente interpuso demanda de hábeas corpus contra don Konrad Linder Orihuela y doña Vanessa M. Molero Pastor, por la afectación de sus derechos constitucionales al libre tránsito, a la paz y tranquilidad. Sostiene el recurrente que, junto con su familia, ocupa el inmueble ubicado en Los Nogales N.º 810, Chaclacayo, donde ha construido su vivienda, pero que diariamente, en el frente de dicho inmueble, se ubican 3 personas de aspecto delincuencia, quienes lo hostilizan e impiden el paso con el pretexto de cumplir órdenes de los empleados, lo que ocurre durante las 24 horas del día. Asimismo refiere que ha comunicado tal hecho al empleado Linder Orihuela, quien le ha respondido que dichas personas constituyen su personal de seguridad y que están protegiendo sus bienes.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se recibió la declaración del accionante, quien manifiesta que ha comprado un terreno, sobre el que edificó su vivienda, y que los accionados han contratado tres vigilantes, dos de ellos para la noche y uno para el día, quienes, cada vez que sale del referido inmueble, lo interceptan, le piden documentos de identidad le preguntan hacia donde va. Por su parte, Vanessa Molero Pastor afirma ser la abogada de Konrad Linder Orihuela, quien mantiene un conflicto con el demandante sobre la propiedad del inmueble que ocupa, y refiere que su patrocinado ha contratado los servicios de vigilancia de la empresa de inversiones F&F S.R.L. Señala además que los vigilantes contratados no portan armas ni restringen el libre tránsito del accionante o su familia. Por su parte, Konrad Linder Orihuela afirma que el demandante ocupa de manera ilegal un inmueble de su propiedad y que, efectivamente, ha contratado a las personas a las que se hace referencia en la demanda, a quienes ha encargado resguardar su propiedad y le informan de lo que ocurre en el referido inmueble.

El Décimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de junio de 2005, declaró infundada la demanda de autos, por considerar que el demandante tiene expedita la vía ordinaria donde puede hacer valer el derecho que le corresponde, puesto que la pretensión de autos es ajena a la jurisdicción constitucional, la misma que, de ampararse, importaría denaturar al concepto constitucional de derecho fundamental pues la pretensión de las partes está vinculada con la discusión del derecho de propiedad y la posesión legítima de un bien.

La recurrida confirma la apelada estimando que los hechos expuestos por el demandante configuran un conflicto de intereses con los demandados respecto al derecho real de propiedad y de posesión sobre el predio reseñado en autos, por lo que no es posible amparar la demanda, citando, para sustentar su decisión, el contenido de la STC N.º 1840-2004-HC/TC.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso este Colegiado advierte que más allá del conflicto que las partes mantienen sobre la titularidad del inmueble que ocupa el actor y su familia, la demanda no está dirigida a obtener un pronunciamiento respecto de a quién le corresponde la propiedad de este bien y, consecuentemente, el ejercicio de las facultades inherentes a ella, como ha sido concebido en sede judicial, tema que, en efecto, no corresponde ser resuelto mediante hábeas corpus, sino que la pretensión se dirige a que se declare el cese de la permanencia del personal de seguridad contratado por el empleado, que está apostado en el ingreso del domicilio del actor y perturbar su derecho al libre tránsito y a la paz y tranquilidad por cuanto dicho personal viene registrando todos sus movimientos y actividades.

Hábeas corpus restringido y vigilancia en domicilio

2. Si bien el hábeas corpus en su origen histórico surge como remedio contra aprehensiones ilegales, representando la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban *ius movendi et ambulandi* o los anglosajones consignaban como *power of locomotion*, su desarrollo posterior lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él. Su ámbito de acción es básicamente de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. Incluso, en la actualidad, algunas figuras del hábeas corpus abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos de índole distinta. [Cf. Exp. N.º 2663-2003-HC/TC].

A tal efecto es posible citar la Opinión Consultiva OC-8/03 N.º 29, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se justificó y corrobó la ampliación de los contornos del hábeas corpus, bajo el siguiente tenor: "(...) es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes". Ello se ve confirmado por lo establecido en el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución, respecto del proceso de hábeas corpus, el cual estipula que "(...) procede ante el hecho u omisión (...) que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos".

3. En cuanto a la protección de la libertad en sentido lato mediante proceso de hábeas corpus, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad ésta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición, o cuando se produce una desaparición forzada, etc.
4. Una forma de molestia a la libertad individual pasible de protección mediante proceso de hábeas corpus lo constituye los actos de indebido registro y seguimiento. Este supuesto se concreta cuando

"La presencia de agentes policiales en las residencias de un domicilio o el seguimiento que éstos puedan realizar de las personas, responderá necesariamente afectar el libre desenvolvimiento de las personas, en tanto responderá una suerte de acoso preventivo o de control de sus actividades. La presencia de terceros en el desarrollo de las actividades normales de las personas cohibe y limita el ejercicio libre de las mencionadas actividades". (Castillo Córdoba, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Lima, Aro, p. 380).

5. Dada pues la naturaleza de la pretensión, nos encontramos ante un hábeas corpus restringido. Esta clase de hábeas corpus, como lo ha señalado este Tribunal:

"Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o inconveniencias que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en mayor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar (...) las seguimientos perturbatorios carencia de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; (...) las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.". [Exp. N° 2663-2005-HC/TC].

6. Así lo reconoce expresamente el Código Procesal Constitucional cuando, en su artículo 25, inciso 13, precisa

El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulte arbitrario o injustificado.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso el recurrente cuestiona la vigilancia de la que es objeto él y su familia en el inmueble que habita, respecto al cual, según consta de autos, existe un conflicto legal sobre la propiedad de dicho predio, el cual, según ya se ha afirmado, no puede ser de conocimiento de la justicia constitucional. Por el contrario, lo que sí puede ser objeto de hábeas corpus es la arbitraria vigilancia impuesta al demandante en la forma en que se indica.
8. Es por ello que, con relación al escrito presentado por el demandado mediante el cual, en base a copias de inscripciones registrales (a fojas 61 y siguientes de autos), pretende acreditar la propiedad del inmueble que habita el demandante, es menester precisar que la determinación de la propiedad del inmueble en disputa así como la dilucidación de la legitimidad de la posesión del demandante, son asuntos que escapan a la competencia ratione materiae asignada a la justicia constitucional. Antes bien corresponde determinar si han sido vulnerados o amenazados los derechos fundamentales relativos a la libertad individual y derechos conexos para la procedencia del hábeas corpus.
9. A fojas 6 y 7 de autos constan las cartas notariales de fechas 6 y 11 de junio de 2005, respectivamente, dirigidas por el recurrente al emplazado, en las que le pide el retiro de las personas ubicados frente a su domicilio, las que actuando por su encargo, vienen perturbando su libre tránsito. Asimismo el emplazado, mediante carta notarial obrante a fojas 10, reconoce que efectivamente ha contratado a las personas que se encuentran apostadas en el ingreso del inmueble que ocupa el recurrente: "En relación a las personas que están en la puerta de mi propiedad son personal de seguridad que está protegiendo mi bien y que con todo derecho que me asiste puedo contratar". También, como a fojas 12 y 13 de autos, la toma de dicho de los emplazados, quienes reconocen el hecho de que los referidos vigilantes han sido contratados por don Konrad Linder Orihuela. De fojas 23 a 25 de autos obran las copias legalizadas del cuaderno de ocurrencias que conforma el personal de seguridad contratado por el emplazado, donde se puede advertir que, efectivamente, existe un registro diario, pormenorizado y detallado de las actividades que realiza el demandante y su familia, las horas de salida y regreso de su domicilio, las personas que lo acompañan, los vehículos que usa, con quienes los usa, las visitas que tiene, las personas que ingresan a su hogar, etc..

Al respecto es pertinente citar lo señalado por esta Tribunal en el Expediente N° 0835-2002-AA/TC (F&F Lima S.A.). En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional consideró legítimo el modo como la empresa "Hombrecitos de color S.A." pretendía cobrar las deudas de la demandante a través de seguimientos en la vía pública, lo que resultaba acoso, a su vez, contra el derecho a la tutela procesal y al derecho de defensa. Y es que al igual que en el caso citado, la tutela del derecho en conflicto -en el presente caso la titularidad del bien inmueble que ocupa el demandante- debe de ser dilucidada a través de los cauces legalmente previstos y no a través del acoso preventivo o intrusiones indebidas en la intimidad y tranquilidad de las personas. De lo contrario, en el caso de autos, estaríamos ante una intolerable restricción de la libertad individual en sentido lato, tutelable mediante hábeas corpus restringido. Es por ello que en el presente caso se deberá declarar fundada la demanda a fin de que cese el seguimiento y vigilancia al domicilio del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declare **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Ordene que cese de inmediato la vigilancia que efectúa el personal de la Empresa Inversiones F&F SRL, al inmueble ubicado en Los Nogales N° 810, Chaclacayo.
3. Ordene a don Konrad Linder Orihuela entregar a don Crisólogo Motta Aernas, a través del juez executor, los registros en los que los vigilantes han recopilado la información a efectos de evitar su uso irregular y proceda el pago de costas y costos del proceso.

SS.

**BARDELLI LARTTRIGUYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

EXP. N° 6167-2005-PHC/TC (*)
LIMA
FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes febrero de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el Fundamento de voto, adjunto, del magistrado Gonzales Ojeda

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Cantuarias Salaverry contra la Resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 476, su fecha 19 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 13 de mayo de 2005, don Renee Quispe Silva interpone demanda de hábeas corpus como procurador oficioso del abogado Fernando Cantuarias Salaverry, contra el Fiscal de la Trigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, señor Silvio Máximo Crespo Holguín, alegando la presunta amenaza de su libertad individual por violación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la contradicción o defensa, puesto que dicho Fiscal formalizó denuncia penal contra Fernando Cantuarias Salaverry, mediante acusación de fecha 10 de mayo de 2005, por los delitos de falsedad genérica y fraude procesal en agravio de Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. y el Estado, respectivamente.

Fundamentos de hecho:

- Fernando Cantuarias Salaverry fue designado para integrar un Tribunal Arbitral con los señores Jorge Santistevan de Noriega y Víctor Ávila Cabrera, colegiado que llevó a cabo el proceso arbitral entre la Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. (en adelante Algamarca) y Minera Sulliden Shahuindo SAC (en adelante Sulliden).

- En el referido proceso arbitral, el árbitro Fernando Cantuarias Salaverry fue recusado por Algamarca, alegando que su padre se desempeñaba, conjuntamente con el doctor Enrique Lastres Beminson –representante de Sulliden en el proceso arbitral-, como director de otra empresa llamada Cía. Minera Poderosa S.A. El planteamiento de recusación señala, además, que en 1996 Fernando Cantuarias Salaverry había ejercido la representación legal de esa empresa Cía. Minera Poderosa S.A. en otro arbitraje instaurado entre dicha empresa y Minera Pataz EPS.
- Mediante Resolución N.º 75, de fecha 25 de noviembre de 2004, el Tribunal Arbitral declaró infundada dicha recusación.
- El 2 de diciembre de 2004, Algamarca plantea un pedido de nulidad sustancial de la resolución que declaró infundada la recusación, aduciendo que Fernando Cantuarias Salaverry era socio del Estudio Jurídico Cantuarias, Garrido Lecca & Mulanovich Abogados y, por tanto, se encontraba impedido de intervenir como árbitro teniendo aparente interés personal. Ante este planteamiento, el recurrente afirmó que en junio de 1996 se retiró de la calidad de abogado de planta del estudio de su padre, para aceptar la designación de Gerente Legal de COFOPRI mediante Resolución Suprema publicada en el diario oficial *El Peruano*.
- Sin embargo, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución N.º 97, de fecha 30 de diciembre de 2004, desestimó la nulidad por considerar que ninguno de los hechos nuevos daban lugar a recusación alguna y, además, declaró improcedente la renuncia presentada por Cantuarias Salaverry.
- Frente a ello, el 27 de enero de 2005 Algamarca acudió a la vía penal, donde el fiscal demandado denunció a Fernando Cantuarias Salaverry por delitos de falsedad genérica y fraude procesal. Contra dicha resolución el recurrente interpone la presente demanda de hábeas corpus.

Fundamentos de derecho:

- En el expediente formado en mérito a la denuncia interpuesta en contra del doctor Cantuarias Salaverry, no se han actuado las pruebas suficientes y necesarias para crear convicción en el titular del despacho de la Trigésimo Octava Fiscalía Provincial de Lima sobre la concurrencia de elementos suficientes que justifiquen el ejercicio de la acción penal en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público. De esta forma, se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela procesal efectiva (artículos 4º y 25º, último párrafo del Código Procesal Constitucional).
- Se ha vulnerado el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, pues el demandado Fiscal Silvio Máximo Crespo Holguín, ha

emitido una arbitraria denuncia sin efectuar el proceso de subsunción típica. Es decir, no establece por qué los hechos que describe son típicos conforme a los artículos 438° y 416° del Código Penal, ya que sólo describe hechos sin argumentar jurídicamente, lo que viola, además, el principio de legalidad previsto en el artículo 2°, inciso 14, literal d) de la Constitución Política.

- Se ha afectado igualmente el derecho de defensa, pues el beneficiario de la presente acción no fue citado por la autoridad correspondiente para efectuar su descargos, conforme lo establece el artículo 130°, inciso 14 de la Constitución Política. El Fiscal demandado formalizó denuncia sin que se haya recibido la correspondiente declaración indagatoria de Cantuarias Salaverry.
- Procede la interposición de un hábeas corpus preventivo porque existe la amenaza inminente de que se inicie un proceso penal en contra del beneficiario sobre la base de una denuncia violatoria de la Constitución y la legalidad. Y se podrían dictar medidas cautelares en su contra que afectarían su libertad o su patrimonio.

2. Contestación de la demanda

Con fecha 18 de mayo de 2005, el doctor Silvio Máximo Crespo Holguín, Fiscal de la Trigésima Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, se apersona al proceso y formula descargos sosteniendo que no existe vulneración de los derechos constitucionales del demandante, pues durante la investigación indagatoria se le reconocieron las garantías necesarias para hacer valer sus derechos. Agrega que formalizó denuncia porque existen suficientes elementos de cargo que lo vinculan con el ilícito penal investigado, criterio que es compartido por el órgano jurisdiccional, pues el Sexto Juzgado Penal de Lima procedió a abrir instrucción; de modo contrario hubiera dispuesto el No Ha Lugar a la apertura de instrucción.

Con fecha 18 de mayo de 2005 se apersona al proceso el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, señor Rolando Alfonzo Martel Chang, y contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, por los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho:

- Pese a que se argumenta que el fiscal accionado procedió a abrir instrucción a escondidas y sin otorgarle al señor Fernando Cantuarias Salaverry derecho de defensa, esta información no se ajusta a la realidad, pues el señor Cantuarias ha tenido pleno conocimiento de esta investigación, habiendo sido citado por el fiscal hasta en cuatro oportunidades para que rinda su declaración indagatoria; sin embargo, no concurrió en ningún momento.

- El señor Cantuarias no argumenta ni prueba las razones por las cuales no serían válidas las notificaciones que él mismo ha acompañado al escrito de su demanda.
- La investigación fiscal no se realizó sin actividad probatoria puesto que el señor Cantuarias tuvo oportunidad de presentar sus descargos con relación al delito imputado. Adicionalmente, atendiendo la solicitud del señor Cantuarias, el fiscal solicitó la declaración del señor Jorge Santistevan de Noriega y del señor Víctor Ávila Cabrera, los mismos que no concurren a las citaciones efectuadas.
- Durante la investigación no se privó al accionante del derecho a ser escuchado por el Fiscal porque incluso se programó un informe oral a su petición, que tampoco efectuó alegando que la actividad probatoria no había concluido. Argumento que resultaría impertinente por no contar con asidero legal.
- No se trata de una amenaza cierta e inminente a un derecho constitucional, puesto que existe la posibilidad de que, efectuada la denuncia fiscal, el juez decida archivar el caso.

Fundamentos de derecho:

- En el caso de autos, el fiscal procedió a abrir investigación fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 94º, numeral 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala que el Fiscal puede optar entre abrir investigación en el ámbito fiscal o formalizar la correspondiente denuncia penal en su calidad de titular de la acción penal.
- La ley no ordena que el Fiscal actúe la totalidad de medios probatorios que sean ofrecidos por las partes para formalizar la denuncia. Por tanto, el fiscal demandado no habría cometido infracción alguna al actuar los elementos probatorios que consideró necesarios.
- En concordancia con lo dispuesto por el artículo 94º del Ministerio Público, el Fiscal demandado procedió a formalizar su denuncia penal por considerar que contaba con el material probatorio necesario para llevarla a cabo.
- Conforme a lo establecido por el artículo 200º, inciso 1, el hábeas corpus procede cuando se amenaza la libertad individual o derechos conexos. Pero esta amenaza debe ser interpretada como cierta e inminente, para que sea tal; y no meramente subjetiva o conjetural, como ocurre en el presente caso.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 7 de junio de junio de 2005, el Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, declara fundada la demanda de hábeas corpus, por los siguientes fundamentos:

- a. El demandado violó el derecho de defensa del accionante al haberlo denunciado sin que se le haya tomado su declaración hasta en cuatro oportunidades, las cuales resultaron inválidas, excepto la última de ellas, respecto de la cual se solicitó reprogramación. Así, la primera notificación del juzgado llegó a un domicilio distinto, la segunda al domicilio señalado en autos, pero un día después de programada la diligencia, la tercera nuevamente a un domicilio distinto y la cuarta a su domicilio, que fue la única notificación válida que citaba a Cantuarias Salaverry para el 5 de mayo de 2005, ante lo cual la defensa pidió una nueva fecha y hora, obteniéndose por toda respuesta la denuncia fiscal por parte del demandado.
- b. Ante esta decisión fiscal, el demandante manifestó la imposibilidad legal de efectuar el informe oral porque no se habían actuado aún los medios probatorios que él había ofrecido en su defensa, sin que el Fiscal atiende dicho pedido. Ello desnaturaliza la finalidad del acto procesal en referencia desde que el informe oral de los abogados ante el magistrado decisor tiene que producirse necesariamente al término de la actividad probatoria, y no antes, ya que se trata de exposiciones finales de defensa cuando el estado de la causa es precisamente el de decisión terminal.
- c. Asimismo, la resolución expresa que el Ministerio Público emitió, no contiene pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de algunos de los descargos, los que servirían para formar un criterio razonable al momento de adoptar la decisión.
- d. La investigación fiscal preliminar se ha desarrollado con un desorden que niega la adecuada organización, ya que no existe una resolución que abra dicho proceso de investigación y las pruebas han sido acumuladas de manera irracional y no sistematizada, lo que, a no dudarlo, afecta el derecho del denunciado al debido proceso legal.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 19 de julio de 2005, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la resolución de fojas 476 que revocando la apelada, declara infundada la demanda, por los siguientes fundamentos:

- a. La denuncia fiscal, porque en ella se llega a establecer la relación laboral indirecta entre el recurrente y el doctor Lastres Beminson, en la Compañía Minera Poderosa S.A., que contrató los servicios del Estudio Jurídico Cantuarias, Garrido Lecca & Mulanovich Abogados, del cual el doctor Cantuarias Salaverry es socio.

- b. El hecho de haberse notificado al denunciado a efectos de que asista a la toma de su declaración indagatoria y el apersonamiento de su abogado al proceso, desvirtúan la indefensión acotada.
- c. La denuncia es una prerrogativa que la Constitución y la Ley Orgánica le confiere al Fiscal Provincial en lo Penal para plantearla ante el órgano jurisdiccional, o denegarla, y al no encontrarse regulado un procedimiento especial como para llegar a determinar que ha existido la vulneración del debido proceso, en el presente caso, al existir participación del favorecido en la etapa prejudicial, tanto a través de su abogado defensor como directamente, no se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

III. DATOS GENERALES

1. Petitorio constitucional

- Se declare la insubsistencia de la denuncia fiscal de fecha 10 de mayo de 2005 formalizada ante el Poder Judicial por el fiscal demandado contra el señor Fernando Cantuarias Salaverry.
- Se ordene notificar al Juez Penal de Lima para que asuma la calificación de la denuncia fiscal, y disponga su devolución a la Trigésimo Octava Fiscalía Penal de Lima, de modo que sea remitida a la Fiscalía Decana correspondiente a fin de que ésta disponga que la denuncia sea calificada por otro fiscal.

2. Materias constitucionalmente relevantes

Respecto a las condiciones de procedibilidad de la presente demanda de hábeas corpus, corresponde señalar que, en el caso, el cuestionamiento de la investigación fiscal de fecha 10 de mayo de 2005 formalizada ante el Poder Judicial en contra del recurrente, hace necesario que este Colegiado, como cuestión previa, efectúe un análisis de los supuestos de excepción que habiliten la intervención de la jurisdicción ordinaria en un proceso arbitral. Ello con el objeto de que pueda proyectarse una interpretación que sirva como doctrina jurisprudencial constitucional para posteriores casos, ya sea tanto a nivel de la justicia ordinaria como de la justicia constitucional especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

1. EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

- √ Justificación de la institución arbitral.
- √ Naturaleza y características de la jurisdicción arbitral.
- √ Criterios para el control constitucional de las resoluciones arbitrales.

- ✓ Relaciones con la función jurisdiccional (artículo 139º, inciso 1 de la Constitución): Supuesto constitucional de excepción y la apreciación de razonabilidad.

2. EL PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL PENAL

- ✓ Actividad fiscal previa al inicio del proceso penal.
 - *La investigación y posterior acusación fiscal.*
 - *Ausencia de normatividad en la materia. Principios y criterios aplicables: Principio de interdicción de la arbitrariedad, principio de legalidad; debido proceso y tutela jurisdiccional.*
- ✓ Investigación, acusación fiscal y proceso de hábeas corpus.
 - *Hábeas corpus reparador y procedimiento de investigación fiscal*
 - *Hábeas corpus preventivo y procedimiento de investigación fiscal*

IV. FUNDAMENTOS

1. Según la Constitución, todo acto u omisión que vulnere o amenace la libertad personal o algún derecho conexo amerita la presentación de una demanda de hábeas corpus por quien se sienta afectado (artículo 200º, inciso 1). Tal como lo prescribe el Código Procesal Constitucional, se considera como derecho conexo a la libertad personal el referido a la tutela procesal efectiva (artículo 4º).

Por tal razón, es pertinente que se plantee la presente demanda de hábeas corpus sobre la base de una supuesta vulneración del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva del demandante, por lo que este Colegiado se encuentra habilitado para responder a las inquietudes formuladas sobre la base de un análisis constitucional estricto y *pro homine* de la denuncia fiscal cuestionada.

2. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, en tanto doctrina sobre las interpretaciones de los derechos fundamentales previstas en la Constitución o en la ley, vincula a todos los jueces en los fundamentos relevantes que han incidido en la solución del conflicto de derechos (*ratio decidendi*). Mas, la identificación del ámbito de vinculación es competencia del juez que va a aplicar la jurisprudencia vinculante en los términos en que lo hace el referido artículo VI del Código Procesal Constitucional. Ello configura una institución constitucional-procesal autónoma, con características y efectos jurídicos distinguibles del precedente vinculante ^[1], con el que mantiene una diferencia de grado.

§1 EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

§1.1. Justificación de la institución

[1] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0024-2003-AI/TC, Caso Municipalidad de Lurin.

3. A finales del siglo XX y desde la regulación del arbitraje en la mayor parte de las legislaciones del mundo, se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia. El arbitraje se configura como un juicio de conocimiento en donde "jueces particulares", a través de un laudo, toda la amplitud de validez intrínseca y extrínseca de una sentencia judicial.

Así, se presenta como un mecanismo orientado a la consecución de la verdad legal, pretendiendo despojarse de los trámites, muchas veces engorrosos y formalistas, de la justicia tradicional. Entonces, históricamente en sus orígenes, el arbitraje se justificó en su carácter de proceso expedito y efectivo.

4. El desarrollo de esta institución en el derecho comparado ha sido enorme en los últimos años: es prácticamente el proceso más utilizado para resolver conflictos comerciales. La configuración de un nuevo orden económico internacional ha requerido del arbitraje como el prototipo de proceso de resolución de conflictos entre particulares e incluso entre estos y los Estados, lo que le otorga una importancia significativa, formando parte integrante del modelo jurisdiccional *ad hoc* a la resolución de controversias, no sólo entre particulares, en el marco de la Constitución económica.

En el Perú el arbitraje es obligatorio, según las normas de contratación del Estado, además forma parte de los contratos de inversión suscritos por el Estado y de todos los contratos de estabilidad jurídica regidos por los Decretos Legislativos N.º 758 y 862.

§1.2. Naturaleza y características de la jurisdicción arbitral

5. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139º, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación". En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad).
6. De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello es que tradicionalmente se ha reservado el término "jurisdicción" para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de

impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos.

7. Sin embargo, el artículo 139º, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.

Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139º); constitucional (artículo 202º) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 140º), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

8. Llegados a este punto, cabe preguntarse si es constitucionalmente legítimo el establecimiento de esta jurisdicción de carácter privado.

Al respecto, conforme lo ha establecido este Colegiado "(...) el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:

- a) Conflicto entre las partes.
- b) Interés social en la composición del conflicto.
- c) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.
- d) Aplicación de la ley o integración del derecho^[2].

Qué duda cabe, que *prima facie* la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

9. Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra

^[2] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0023-2003-AJTC, Caso Jurisdicción Militar.(Fundamento 13).

exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso^[2].

10. De allí que el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional.
11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales.

12. El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la de Constitución, relacionadas a los

^[2] Ibidem, Fundamento 25.

principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluida autoridades administrativas y/o judiciales– destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "kompetenz-kompetenz" previsto en el artículo 38º de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44º del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional.

14. Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1º de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido *ex post*, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5º, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo.

§1.3. Criterios para el control constitucional de las resoluciones arbitrales

§ Principio de autonomía de la voluntad y jurisdicción arbitral

15. Conforme lo señala el artículo 9º de la Ley General de Arbitraje, N.º 26572, el convenio arbitral es el acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial. De lo que se desprende la naturaleza contractual del convenio, que obliga a las partes a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle y para el posterior cumplimiento del laudo arbitral.

16. La noción de contrato en el marco del Estado constitucional de Derecho se remite al principio de autonomía de la voluntad, previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal a de la Constitución, y que, en relación a la jurisdicción arbitral, puede tener dos vertientes:

- a) Una negativa: En cuya virtud permite regular del modo que los particulares estimen oportuno sus relaciones jurídicas, creándolas, modificándolas o extinguiéndolas^[4].
- b) Una positiva: En cuya razón el carácter autónomo, garantista y procesal del arbitraje, equivale a facultar a los particulares para que sustraigan del ámbito del ejercicio funcional de la jurisdicción estatal aquellas materias consideradas de libre disposición, es decir, plantea la conceptualización, si bien de modo no absoluto, del arbitraje como un derecho fundamental.

17. Entonces, el principio de autonomía de la voluntad no debe ser entendido de manera absoluta, sino dentro de los valores y principios constitucionales antes señalados.

En el caso del convenio arbitral, si bien se gesta a partir del sentido privatista de las relaciones contractuales, no presenta un haz de contenidos cuyas categorías sean exclusiva y excluyentemente de Derecho Privado. Interpretarlo de este modo implicaría soslayar su naturaleza constitucional, sujeta a los principios y deberes primordiales de la función jurisdiccional consagrados en el artículo 139º de la Constitución; los mismos que deberán extenderse razonablemente a la jurisdicción arbitral.

Si bien es cierto que la autonomía de la voluntad deriva de la Constitución, no puede discutirse la facultad de controlarla por razones del orden público constitucional, máxime si la propia jurisdicción arbitral integra éste. Esto supone que en un Estado constitucional, el poder se desagrega en múltiples

[4] MONTERO AROCA, Juan. "Comentarios al artículo 1º". En: Comentario breve a la Ley de Arbitraje. Madrid: Civitas, 1990, p. 20.

centros de decisión equilibrados entre sí por un sistema de control de pesos y contrapesos, como postula el artículo 43º de la Constitución. Esto hace que el poder público, pero también el privado, estén sometidos al Derecho.

18. En este contexto el control constitucional jurisdiccional no queda excluido, sino que se desenvuelve a *posteriori* cuando se vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva o se advierte un incumplimiento, por parte de los propios árbitros, de la aplicación de la jurisprudencia constitucional o los precedentes de observancia obligatoria, los mismos que los vinculan en atención a los artículos VI *in fine* y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
19. El ejercicio de las potestades jurisdiccionales –ordinaria o constitucional- no puede ni debe ser, desde luego, abusivo, ni supone la imposición de medidas irrazonables y desproporcionadas que lesionen los derechos fundamentales de autonomía de la voluntad y de contenido patrimonial -las libertades de contratar y de empresa-.

§ Principio de interdicción de la arbitrariedad

20. El principio de interdicción de la arbitrariedad^[51] es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139º de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31º *in fine* de la Carta Fundamental^[52].

Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes.

§1.4. Relaciones con la función jurisdiccional (artículo 139º, inciso 1 de la Constitución): Supuesto constitucional de excepción y la apreciación de razonabilidad

21. Quienes se inclinan por la irrevisabilidad de los laudos arbitrales se sustentan en el artículo 4º de la Ley N.º 28572, que establece que, salvo pacto en contrario, las partes podrán someterse de modo exclusivo y excluyente a la jurisdicción arbitral, así como en el artículo 59º, que otorga a

[51] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, CASO JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO, Fundamento 12.

[52] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. N.º 5854-2005-PA/TC, Caso Pedro Andrés Lizana Puelles, Fundamento 18.

los laudos arbitrales carácter definitivo, estableciendo que contra ellos no procede alguno, salvo el recurso de apelación y de nulidad.

Una interpretación formal propia del valorismo legalista de la Ley N.º 26572, concluiría que, sin ingresar en consideración adicional alguna, una resolución expedida por un tribunal arbitral es incuestionable en sede constitucional, incluso en aquellos supuestos en los que afecten los derechos fundamentales de la persona.

Mas, pretender interpretar la Constitución a partir del mandato legal de la Ley N.º 26572, vaciando de contenido el principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución (artículo 51º de la Constitución), configurado en el tránsito del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho, no es atendible para defender la irrevisabilidad absoluta de las resoluciones de los tribunales arbitrales.

Además, resulta manifiestamente contrario al principio de fuerza normativa de la Constitución y al de corrección funcional, ya que desconoce, por un lado, el carácter jurídico-vinculante de la Constitución y, por otro, la función de contralor de la constitucionalidad conferida al Tribunal Constitucional (artículo 201º de la Constitución).

22. Por otro lado, el último párrafo del artículo 103º de la Constitución establece que ésta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimo si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), el cumplimiento de las sentencias que constituyan precedente vinculante (artículo VII del Código Procesal Constitucional) y el respeto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4º del Código Procesal Constitucional).
23. Por los fundamentos precedentes, a juicio de este Colegiado, es un hecho incontrovertible que existe la posibilidad de cuestionar, por la vía del proceso constitucional, una resolución arbitral. Esta, por tanto, debe ser considerada como la única opción válida constitucionalmente, habida cuenta de que bajo determinados supuestos procede el proceso constitucional contra resoluciones provenientes tanto del Poder Judicial como de un Tribunal Militar (artículo 4º del Código Procesal Constitucional). En esa medida, no existe respaldo constitucional que impida recurrir al proceso constitucional frente a la jurisdicción arbitral.

§3. ACTIVIDAD FISCAL PREVIA AL INICIO DEL PROCESO PENAL

24. Habiendo desarrollado el marco constitucional de la jurisdicción arbitral; y tomando en consideración que el petitorio constitucional del recurrente está orientado a cuestionar el procedimiento de investigación fiscal y posterior

acusación que llevó a cabo la parte demandada, se procederá a analizar – aunque de manera preliminar– algunos aspectos relacionados con la actividad fiscal previa al inicio del proceso judicial penal.

25. La Constitución establece, en el artículo 159º, inciso 1, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; asimismo, el inciso 5) del mismo artículo constitucional encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales – representantes del Ministerio Público– hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52.
26. En cumplimiento de las atribuciones que le han sido conferidas constitucional y legalmente, la labor del fiscal se extiende a lo largo de todo el proceso penal; sin embargo, es preciso analizar su labor en el procedimiento que antecede al inicio del proceso judicial.

§3.1. Investigación y posterior acusación fiscal

27. El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito (artículo 159º, inciso 4 de la Constitución); por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el juez penal^[7]. En el primer supuesto, el fiscal no cuenta con elementos suficientes que ameriten la formalización de la denuncia, por lo que se procede a iniciar una investigación orientada a obtener elementos que sustenten su acusación ante el Juez Penal; ello fluye del texto del artículo 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el extremo que señala: "(...) cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente [el fiscal] procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor^[8] como se deja establecido en el presente artículo".
28. Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: "(...) no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico

^[7] Artículo 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.º 062
Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

2. (...) Si el fiscal estima procedente la denuncia, puede alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Penal. En este último caso, expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. (...)

^[8] En la actualidad Juez Penal.

razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados".^[9] Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

§3.2. Ausencia de normatividad en la materia. Principios y criterios aplicables

29. La labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que éste sea conforme a la Constitución.

§ *Principio de interdicción de la arbitrariedad*

30. Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: "a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad". (Exp. N° 090-2004 AA/TC).

Adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

§ *Principio de legalidad en la función constitucional*

31. El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en

[9] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Vol. 1. Lima: Editora Jurídica Gr(ley, 2ª ed., 2003. p.470.

función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley.

§ *Debido proceso y tutela jurisdiccional*

32. Al respecto, este Colegiado ha reconocido que el debido proceso se proyecta también al ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público (Exp. N.º 1268-2001 HC/TC). Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

§3.3. Hábeas corpus y procedimiento de investigación fiscal

33. A continuación se analizará el petitorio constitucional del demandante, cuyos extremos son: que se declare la nulidad de la denuncia fiscal, de fecha 10 de mayo de 2005, formalizada en contra del recurrente por el fiscal demandado; y que se notifique al juez que haya asumido la calificación de la denuncia, a efectos de que la devuelva al Ministerio Público para que ésta sea calificada nuevamente, este vez por otro fiscal.

El presunto agraviado sustenta, para tal efecto, la interposición de un hábeas corpus de tipo reparador respecto a los derechos que han sido vulnerados por el demandado al momento de realizar la investigación fiscal; y, asimismo, la interposición de un hábeas corpus de tipo preventivo, frente a la amenaza de su libertad individual y derechos conexos como consecuencia de la denuncia que se ha formalizado en su contra.

§ *Hábeas corpus reparador y procedimiento de investigación fiscal*

34. Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros. (Exp. N.º 2683-2003-HC/TC).

35. En el caso de autos, el demandante promueve esta modalidad de hábeas corpus porque considera que la investigación fiscal llevada a cabo por el demandado se ha desarrollado con absoluta prescindencia del respeto a las garantías que brinda el derecho a la tutela procesal efectiva, derecho

protegido a través del proceso de hábeas corpus de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

36. Sobre este punto, es preciso tomar en consideración que la actividad del fiscal está limitada por las atribuciones que le han sido conferidas directamente a la autoridad judicial. En efecto, la imposición de medidas coercitivas, restrictivas de la libertad o derechos conexos, son atribuciones que la Constitución no ha conferido al Ministerio Público, puesto que su investigación, en todo caso, puede concluir en la formalización de una denuncia ante el Poder Judicial; pero la imposición de medidas coercitivas como la comparecencia o la detención preventiva, son medidas propias de la instancia judicial y serán adoptadas previa valoración y motivación del juez competente. En consecuencia, el procedimiento de investigación fiscal no incide de manera directa en una posible vulneración a algún derecho vinculado a la libertad individual de la persona.
37. En este orden de ideas, las presuntas irregularidades llevadas a cabo por el fiscal demandado no dan lugar a la interposición de un hábeas corpus correctivo, por lo que, en adelante, el pedido del recurrente será analizado a la luz de la tutela que brinda el hábeas corpus de tipo preventivo.

§ *Hábeas corpus preventivo y procedimiento de investigación fiscal*

38. El presunto agraviado formula demanda de hábeas corpus preventivo contra la amenaza que se cieme sobre su libertad individual y derechos constitucionales conexos como consecuencia de la acusación formulada por el fiscal demandado. Al respecto, es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza.
39. Sobre el hábeas corpus preventivo y a efectos de valorar la amenaza frente a la cual procede este proceso constitucional, este Colegiado ha sostenido que: " (...) se debe comprobar: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, es decir, que se configure un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en vía de ejecución, no entendiéndose por tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones". (Exp. 3171-2003 HC/TC).
40. Como ha sido dicho anteriormente, dado que el fiscal no tiene la facultad de dictar medidas restrictivas de la libertad o derechos conexos, en principio no se configuraría una amenaza cierta e inminente de algún derecho tutelable

por el hábeas corpus. No obstante, es preciso tomar en consideración que si bien la denuncia fiscal no vincula al juez —el mismo que sólo abrirá instrucción si considera que de la denuncia fluyen indicios suficientes o elementos de juicio que razonablemente revelen la existencia de un delito—, en cambio, sí constituye un importante indicativo para el juez, el cual podría ser inducido a error sobre la base de una denuncia abiertamente arbitraria, orientada a conseguir que el presunto autor del hecho delictivo sea procesado.

41. Este Colegiado no considera que esta situación se haya configurado en el caso de autos, toda vez que la denuncia formalizada ante el juez penal ha sido construida sobre la base de las investigaciones efectuadas por el fiscal y los documentos proporcionados por Algamarca. No obstante, surge un cuestionamiento en tomo al hecho de que no se haya contado con la declaración indagatoria del investigado. Esta resultaría ser una observación válida si el procedimiento de investigación fiscal se hubiera llevado "a escondidas" como se sugiere en la demanda; sin embargo, este calificativo no se condice con el hecho de que el señor Cantuarias Salavermy fue debidamente notificado (al menos en una oportunidad) del procedimiento de investigación fiscal que se le seguía.
42. El recurrente, por tanto, tuvo oportunidad de apersonarse al procedimiento de investigación fiscal y lo hizo a través de su abogado, el mismo que presentó escritos e incluso solicitó que se actuaran diversos medios probatorios. Respecto de esta solicitud, el fiscal no llevó a cabo la actuación de todos los medios probatorios solicitados por el demandante; no obstante, atendió a su pedido en el extremo en el que solicitó se recabara la declaración indagatoria de los otros dos miembros del tribunal arbitral. Finalmente, esta diligencia no se llevó a cabo porque ambos árbitros solicitaron una reprogramación, lo cual no tuvo lugar pues el fiscal no realizó una nueva citación.
43. De lo actuado también se desprende que el fiscal demandado citó a informe oral a la defensa del recurrente; sin embargo, ésta volvió a solicitar que se programe una nueva fecha porque consideró que se debía esperar a que la investigación preliminar concluya. En este escenario, no resulta desproporcionado que ante las pruebas merituadas y las constantes solicitudes de reprogramación que venían siendo formuladas, el fiscal haya formalizado denuncia sobre la base de los elementos con los cuales, efectivamente, contaba.
44. En cuanto a la denuncia fiscal, esta se ajusta a lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual, si el fiscal estima procedente formalizar denuncia ante el juez penal "(...) expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente."

45. Partiendo de las consideraciones que han sido previamente expuestas, este Colegiado no considera que el recurrente se encuentre frente a una amenaza cierta e inminente de su derecho a la libertad individual o algún derecho conexo, puesto que no se ha producido la formalización de una denuncia manifiestamente arbitraria, orientada a inducir a error al juez a fin de que dé inicio a un proceso penal en contra del investigado.
46. Si bien, a la fecha, es posible constatar que la denuncia formalizada por el fiscal demandado dio lugar a que se abriera instrucción en contra del señor Fernando Cantuarias Salaverry, no se ha dictado mandato de detención en su contra y se ha motivado debidamente el mandato de comparecencia restringida que fue dictado en su lugar. En efecto, este mandato de comparecencia no puede ser considerado como una concreción de la amenaza alegada por el recurrente, toda vez que esta medida ha sido dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones que han sido conferidas al juez penal.
47. Se advierte, por tanto, que en el presente caso no se configuran los supuestos necesarios para la procedencia del proceso constitucional de hábeas corpus y que el petitorio constitucional del presunto agraviado – declarar la insubsistencia del auto apertorio de instrucción– sin que se haya acreditado la existencia de una amenaza cierta e inminente de su libertad individual o derechos constitucionales conexos, importaría que este Tribunal se subrogue en las facultades que le han sido constitucional y legalmente conferidas a los representantes del Ministerio Público.
48. Sin perjuicio de la decisión adoptada por este Colegiado, se deja a salvo el derecho del recurrente respecto de la posible injerencia que el proceso penal iniciado en su contra puede suscitar de manera ilegítima en su labor como miembro del tribunal arbitral Sulliden-Algamarca; ello en tanto y en cuanto se podría estar pretendiendo trasladar, indebidamente, al ámbito penal controversias que tienen carácter civil o comercial y que han sido oportunamente sometidas al ámbito de la jurisdicción arbitral por las partes involucradas. De ser este el caso, el recurrente podrá hacer valer su derecho en la vía ordinaria correspondiente, que deberá seguir los criterios vinculantes de esta sentencia, a efectos de no sesgar la autonomía e independencia con la que cuenta la jurisdicción arbitral en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
49. De conformidad con el artículo VI *in fine* del Título Preliminar Código Procesal Constitucional, los criterios de interpretación contenidos en los fundamentos jurídicos N.º 8, 11, 12, 13, 14, 17 y 18, son vinculantes para todos los operadores jurídicos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar que los fundamentos jurídicos N.º 8, 11, 12, 13, 14, 17 y 18, son vinculantes para todos los operadores jurídicos.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC
PUNO
ALI GUILLERMO RUIZ DIANDERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2009, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emmer Guillermo Ruiz Dianderas, a favor de don Ali Guillermo Ruiz Dianderas, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 43, su fecha 30 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2007 don Emmer Guillermo Ruiz Dianderas, interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Ali Guillermo Ruiz Dianderas, y la dirige contra el Jefe de la Policía Judicial de Puno, Capitán PNP Oswaldo F. Ventura López, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad personal.

Refiere que, con fecha 26 de setiembre de 2007, a horas 1:00 pm, el favorecido ha sido detenido por la Policía Nacional en la ciudad de Desaguadero (Puno), siendo trasladado y puesto a disposición del Capitán PNP emplazado en el mismo día, a horas 10:00 p.m.; para luego ser conducido a la carceleta judicial. Agrega que dicha detención es arbitraria, ya que ha transcurrido más de 4 días, y no se le pone a disposición judicial, por lo que solicita la inmediata libertad.

Realizada la diligencia judicial el 30 de setiembre de 2007, a horas 4:30 p.m., el juez del hábeas corpus constata que el beneficiario efectivamente ha sido detenido el 26 de setiembre de 2007, a horas 1:00 p.m., por encontrarse vigente en su contra una orden de captura (requisitoria), por el delito de falsificación de documentos y otro, dispuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 2000-027); y ante la pregunta del juez sobre los motivos por los cuales el favorecido a la fecha no ha sido trasladado a la ciudad de Lima, el efectivo policial emplazado respondió que *"no ha sido trasladado oportunamente por no contar con los viáticos respectivos, y a solicitud del requisitoriado quien no quería pasar detención a la carceleta de Lima"* (sic), precisando que ha realizado las gestiones para la obtención de los viáticos, pero que no le han sido alcanzados. Ante ello, el juez constitucional ordenó que el beneficiario sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima en el término de la distancia.

Posteriormente, el recurrente, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2007 (fojas 30), señala que el Capitán PNP emplazado no ha dado oportuno cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, ya que el favorecido Ali Guillermo Ruiz



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dianderas permaneció detenido hasta el 2 de octubre de 2007, esto es, por seis (6) días consecutivos, lo cual, constituye una detención por demás arbitraria e inconstitucional.

El Primer Juzgado Penal de Puno, con fecha 30 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha afectado el derecho a la libertad personal del beneficiario, pues si bien se ha verificado la detención por más de 24 horas, aquella obedece a hechos ajenos a la Policía Judicial en razón de que no se proporcionaron los viáticos para el traslado respectivo.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 30 de octubre de 2007, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que este Tribunal disponga la puesta inmediata del beneficiario a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, por cuanto, según refiere el accionante, el favorecido se encuentra detenido más de 24 horas, sin haber sido puesto a disposición del juez competente, lo que constituye una vulneración del derecho a la libertad individual y, concretamente, al derecho a la libertad personal.

Considerando el contenido y la naturaleza de la pretensión formulada, se advierte que en el caso constitucional de autos estamos frente al modelo típico del "hábeas corpus traslativo", por lo que resulta conveniente señalar la cobertura constitucional y jurisprudencial de este tipo de hábeas corpus.

Hábeas corpus traslativo

2. En línea de principio, debemos precisar que mediante esta modalidad de hábeas corpus cabe denunciar no solo la mora judicial en la determinación de la situación personal del detenido, procesado o condenado, sino también cualquier tipo de mora, sea ésta administrativa (policial, penitenciaria, etc.) o de otra naturaleza, siempre, claro está, que con dicho estado de cosas se prolongue en el tiempo y de manera injustificada la privación del derecho a la libertad personal del individuo.

El hábeas corpus traslativo precisamente se diferencia del hábeas corpus clásico o principal en que este último tiene lugar en todos aquellos supuestos de detención arbitraria donde exista ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia delictiva), mientras que aquel tiene lugar en todos aquellos casos en que habiendo tenido inicialmente el fundamento habilitante, es seguida de una mora judicial o administrativa que de manera injustificada mantiene privada de la libertad a una persona. Así este tipo de hábeas corpus procede, entre otros, en los siguientes supuestos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo establecido por la Constitución o la ley;
- Por afectación del derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva,
- Por vulneración del derecho a la libertad personal del condenado que ha cumplido la pena.

El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo establecido (plazo máximo de la detención)

4. La Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal f, establece que "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. *El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia*". A su vez, el Código Procesal Constitucional en su artículo 25º, inciso 7, señala que el hábeas corpus también protege *"El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juez que corresponda (...)"*.

Así, la puesta del detenido a disposición judicial dentro del plazo establecido, no es otra cosa que una garantía de temporalidad de la detención, cuya finalidad es precisamente que el juez competente determine si procede la detención judicial respectiva, o si, por el contrario, procede la libertad de la persona.

5. En efecto, dentro del conjunto de garantías que asiste a toda persona detenida, uno de ellos, no menos importante que los demás, es el de ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo que la Constitución señala, esto es, dentro del plazo de 24 horas o en el término de la distancia cuando corresponda (plazo máximo de la detención). La inobservancia de estos plazos da lugar a que el afectado en su derecho a la libertad personal legítimamente acuda a la justicia constitucional a efectos de solicitar la tutela de su derecho vulnerado. Y es que, como es evidente, el radio de cobertura constitucional del proceso de hábeas corpus no solo alcanza a los supuestos de detención arbitraria por ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia delictiva), sino también a aquellas detenciones que, ajustándose originariamente a la Constitución, se mantienen o se prolongan de manera injustificada en el tiempo. Un ejemplo de ello es la detención producida por un plazo superior al plazo máximo establecido en la norma constitucional, sin poner al detenido a disposición del juez competente.

6. Bajo este marco de consideraciones, queda claro que toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro del plazo máximo establecido, y es que, si vencido dicho plazo la persona detenida no hubiera sido puesta a disposición judicial, aquella detención simplemente se convierte en ilegítima. En efecto, por la obviedad del hecho, toda detención que exceda del plazo máximo automáticamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se convierte en inconstitucional, y la autoridad, funcionario o cualquier persona que hubiere incurrido en ella, se encuentra sujeta a las responsabilidades que señala la ley.

El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario (límite máximo de la detención)

7. El plazo de detención que establece la Constitución es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que el hecho de que la detención no traspase el plazo preestablecido; ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, en razón de que esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario. Ahora, si bien la Constitución no alude a un plazo estrictamente necesario, y sí establece un plazo máximo de duración de la detención, este último por sí solo no resulta suficiente para verificar si se ha respetado o no los márgenes de constitucionalidad de dicha detención, pues pueden presentarse situaciones en que, pese a no haberse superado el plazo máximo, sí se ha sobrepasado el límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias. No cabe duda que, en este último caso, estamos frente a la afectación del derecho fundamental a la libertad personal, en la medida en que la detención tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario.

8. En la misma línea, cabe precisar que el plazo que la Constitución establece para la detención es solamente un límite del límite temporal prescrito con carácter general, sobre el cual se **superpone**, sin reemplazarlo, el plazo estrictamente necesario. Así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional español en la STC 86/1996, por lo que el límite máximo de privación de la libertad ha de ser ostensiblemente inferior al plazo máximo, pero no puede ni debe sobrepasarlo. Ahora bien, como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para realizar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

A mayor abundamiento, el plazo establecido actúa solamente como un plazo máximo y de carácter absoluto, pero no impide que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aún sin rebasar dicho plazo, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias. En tales casos, opera una restricción a la libertad personal que la norma constitucional no permite. Un claro ejemplo de ello es la prolongación injustificada de la privación de la libertad personal en aquellos casos en que se requiere solamente de actuaciones de mero trámite, o que las diligencias ya han culminado, o que de manera injustificada no se han realizado en su debida oportunidad, esperando efectuarlas *ad portam* de vencerse o incluso ya vencido el plazo preestablecido.

9. Sobre esta base, este Tribunal Constitucional puntualiza que la observancia de la detención por un plazo estrictamente necesario no es una mera recomendación, sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mandato cuyo incumplimiento tiene enorme trascendencia al incidir en la libertad personal que es presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. Y es que, no cabe duda, resulta lesivo al derecho fundamental a la libertad personal, sea que ha transcurrido el plazo establecido para la detención, o porque, estando dentro de dicho plazo, ha rebasado el plazo estrictamente necesario. En suma, toda detención que supere el plazo estrictamente necesario, o el plazo preestablecido, queda privada de fundamento constitucional. En ambos casos, la consecuencia será la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente.

Control del plazo máximo de la detención y el límite máximo de la detención

10. Según nuestro texto constitucional, el plazo máximo de detención es de 24 horas o en el término de la distancia. Si se trata de casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, dicho plazo es de 15 días. Y en cualquiera de los casos, el límite máximo de la detención será el que resulte estrictamente necesario para realizar las actuaciones o diligencias, es decir, será establecido en cada caso concreto, según los parámetros señalados *supra*. En ese sentido, este Colegiado considera que los parámetros antes mencionados no sólo deben ser aplicados a los supuestos de detención policial propiamente dicha, sino también en lo que fuese pertinente a cualquier forma de privación de la libertad personal que se encuentre regulada por el ordenamiento jurídico.
11. Ahora bien, cierto es que las personas habilitadas para proceder a la detención tienen también la obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales de la persona, y, por tanto, la de observar estrictamente los plazos de la detención (límite máximo y plazo máximo); sin embargo, ello no siempre ocurre en el mundo de los hechos; de ahí que sea necesario que se efectúe un control de los plazos tanto concurrente como posterior por la autoridad competente, dejándose constancia del mismo, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control del plazo de la detención debe ser efectuado tanto por el representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, a luz de los parámetros antes señalados.

Reglas vinculantes para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo máximo de la detención

2. Sentado lo anterior, resulta necesario establecer las reglas sustantivas y procesales para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de los plazos señalados *supra*. Estas reglas deben ser interpretadas en la perspectiva de optimizar una mejor protección del derecho a la libertad personal, en la medida que no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino que además es un valor superior del ordenamiento jurídico y presupuesto de otros derechos fundamentales.
- a) **Regla sustancial:** El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, aun si la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (*límite máximo de la detención*). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.

- b) **Regla procesal:** El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta *oponible* frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios.

El Registro Nacional de Requisitorias y el traslado de las personas detenidas por requisitoria

13. El Registro Nacional de Requisitorias es un servicio judicial. Se trata de un sistema automatizado (de aplicación informática) que proporciona información actualizada y oportuna de las requisitorias de quienes se encuentran sometidos a proceso judicial. Su funcionamiento está a cargo de la oficina correspondiente del Poder Judicial. El Registro Nacional de Requisitorias tiene su sede en la ciudad de Lima y cuenta con Registros Distritales de Requisitorias en las Cortes Superiores de Justicia de la República.
14. Según el Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 029-2006-CE-PJ, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 2006, se entiende como información registrable en el Registro de Requisitorias las medidas restrictivas de la libertad (*ordenes de captura y/o mandato de detención*) y las medidas restrictivas de la libertad de tránsito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(impedimento de salida del país). Asimismo, constituyen información registrable la renovación, levantamiento o suspensión de las medidas antes mencionadas.

15. La Directiva N.º 009-2003-GG-PJ *Normas y Procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial*, aprobada mediante Resolución Administrativa N.º 155-2003-CE-PJ (norma vigente cuando ocurrieron los hechos que motivaron la presente demanda), en su Disposición General VI.5 señala que "La Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Sub-Gerencia de Contabilidad se encargará de otorgar una asignación económica a efecto de brindar apoyo a la labor de la Policía Nacional del Perú, para el traslado del detenido desde el lugar de la captura hasta el Órgano Jurisdiccional requirente. **En los diversos Distritos Judiciales, a excepción del Distrito Judicial de Lima, la mencionada asignación económica será entregada a la Policía Judicial de la jurisdicción por intermedio de los Administradores del Distrito Judicial respectivo (...)**".

16. De lo expuesto, se colige que es la administración de cada Corte Superior de Justicia del país, excepto Lima, quien tiene la responsabilidad de la asignación económica para el traslado de la persona detenida-requisitoria hasta el órgano jurisdiccional requirente; que por lo demás, esta asignación económica se encuentra debidamente aprobada por la Gerencia General del Poder Judicial. A esta conclusión, se puede arribar de la lectura de la Disposición General VI.6 de la directiva antes mencionada, que señala "El Gerente General a través de Resolución expedida por su despacho aprobará anualmente el otorgamiento de la asignación económica a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú".

Análisis de la controversia constitucional

17. Del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que el favorecido Ali Guillermo Ruiz Dianderas fue detenido el día **miércoles 26 de setiembre de 2007**, a horas **1:00 p.m.** en la PCFM-RQ-Desaguadero perteneciente a la Sección Policial de Apoyo al Poder Judicial de Puno, por encontrarse vigente en su contra una orden de captura (requisitoria) por el delito de falsificación de documentos y otro, recaída en el Expediente N.º 2000-027, dispuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (de fojas 6 a 9). Se advierte también que el beneficiario, el mismo día, a horas **9:45 p.m.**, fue puesto a disposición del emplazado Capitán PNP Oswaldo F. Ventura López (fojas 5), para luego ser conducido a la carceleta judicial.

18. De igual modo, se advierte que el responsable de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Puno, don César Arias Figueroa, el día **jueves 27 de setiembre de 2007**, a horas **11:15 a.m.**, comunicó al emplazado mediante Oficio N.º 1065-2007-RRDR-A-CSJPU/PJ que el favorecido Ali Guillermo Ruiz Dianderas si registra requisitoria vigente expedida por el órgano jurisdiccional antes mencionado (fojas 10). No obstante ello, se aprecia, que el emplazado recién el día **viernes 28 de setiembre de 2007**, a horas **7: 50 a.m.**, esto es, luego de más de 24 horas de la detención, solicita al administrador de la Corte Superior de Justicia de Puno la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignación económica (pasajes y viáticos) para el traslado respectivo hasta el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (fojas 13).

19. Interpuesta la demanda el día **domingo 30 de setiembre de 2007**, en el mismo día, a horas **4:30 p.m.**, el juez del hábeas corpus realiza la diligencia judicial y constata la detención y permanencia indebida del favorecido en la carceleta judicial por **más de cuatro (4) días**. Ante la pregunta por parte del juez sobre los motivos por los cuales el beneficiario hasta la fecha no había sido trasladado a la ciudad de Lima, el Capitán PNP emplazado Oswaldo F. Venzuro López respondió que aquel **"no ha sido trasladado oportunamente por no contar con los viáticos respectivos, y a solicitud del requisitoriado quien no quería pasar detenido a la carceleta de Lima"**(sic), precisando haber solicitado a la administración de la Corte Superior de Justicia de Puno la respectiva asignación económica (pasajes y viáticos), pero que no le ha sido alcanzada. Ante ello, el juez constitucional ordenó al emplazado que el favorecido sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima en el término de la distancia (de fojas 19 a 24).

20. Posteriormente, mediante escrito de fecha **3 de octubre de 2007** (fojas 30), el accionante señala que el emplazado tampoco ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, toda vez que el beneficiario indebidamente permaneció detenido hasta el día **martes 2 de octubre de 2007**, esto es, hasta por **seis (6) días**, lo que se tiene corroborado con el Oficio N.º 7975-2007-DIRINCRI-PNP/DIVRD-DCIN de fecha 2 de octubre de 2002, mediante el cual se pone a disposición del detenido al Juzgado requirente (fojas 51, Cuadernillo del Tribunal Constitucional). En tal sentido, no obstante, haber cesado el acto lesivo en el presente caso, este Tribunal considera que, atendiendo a la magnitud del agravio producido (la lesión del derecho a la libertad personal materializada en la inobservancia no sólo del plazo estrictamente necesario, sino del plazo máximo de la detención) debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme lo dispone el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, dando lugar a lo que se ha denominado *hábeas corpus innovativo*.

21. Para ello, *prima facie*, debe precisarse, que el plazo preestablecido de la detención en el caso constitucional de autos, no es el general de 24 horas (un día), sino que debe aplicarse el **término de la distancia** conforme lo establece el texto constitucional, en razón de que el favorecido ha sido detenido en la ciudad de Desaguadero-Puno, debiendo ser trasladado a la ciudad de Lima. Al respecto, el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 1325-CME-PJ, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de noviembre de 2000 ha establecido que el término de la distancia de la ciudad de Puno a la ciudad de Lima via terrestre es de **tres (3) días**. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo preestablecido de la detención (plazo máximo), es de **tres (3) días**.

22. Así llegado a este punto, se advierte que el beneficiario tras ser detenido el día **miércoles 26 de setiembre de 2007**, a horas **1:00 p.m.**, arbitrariamente permaneció en ese estado de hecho hasta el día **domingo 30 de setiembre de 2007**, a horas **4:30 p.m.**, en que el juez constitucional ordenó al emplazado que el favorecido sea puesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a disposición del juez competente, esto es, que de manera indebida permaneció detenido más de cuatro (4) días, superando el plazo preestablecido de **tres (3) días**, evidenciándose así la vulneración del derecho a la libertad personal. Incluso, se advierte que dicho acto lesivo pervivió hasta el día **martes 2 de octubre de 2007**, pese a existir la orden impartida por el juez constitucional, lo que agrava, aún más, la vulneración del derecho constitucional invocado. Por lo demás, carece de toda relevancia, el hecho de que el propio beneficiario Alí Guillermo Ruiz Dianderas le haya solicitado al emplazado no ser trasladado al Juzgado Penal de Lima, toda vez que es obligación de la Policía Nacional poner al requisitoriado-detenido a disposición judicial. Y es que se trata de un mandato incondicional e incondicionado, que no admite actuación en contrario, pues, en tal caso, se llegaría al absurdo de que la persona que está detenida sea puesta a disposición del juez competente en el momento que aquélla lo considere más apropiado a sus intereses, lo cual es insostenible desde todo punto de vista.

23. Sin embargo, cabe señalar, que no sólo se superó el plazo máximo de la detención, sino también el plazo estrictamente necesario de la misma, toda vez que en el presente caso, al tratarse de una requisitoria de orden de captura, no se requería de la realización de diligencias o actuaciones especiales, sino sólo confirmar la vigencia de dicha requisitoria, así como solicitar la asignación económica a la administración de la Corte Superior para el traslado. Así pues, en el presente caso, se advierte que el emplazado no realizó tales gestiones el mismo día en que se produjo la detención, esto es, el 26 de setiembre de 2007, sino que de manera indebida las realizó al día siguiente (27 de setiembre de 2007). Más todavía, el emplazado sin expresar causa justificada gestionó la asignación económica ante la administración de la Corte Superior el día **viernes 28 de setiembre de 2007** (fojas 13), esto es, dos (2) días después de producida la detención.

24. Que asimismo, la afectación al derecho constitucional invocado, no es imputable únicamente al emplazado Capitán PNP Oswaldo F. Venturo López, sino que alcanza, sobre todo, a la omisión de una correcta actuación por parte de la administración de la Corte Superior de Justicia de Puno, que sin justificación alguna no proporcionó en su debida oportunidad la asignación económica solicitada por el emplazado el **28 de setiembre de 2007**, a horas **7: 50 a.m.** (fojas 13) para el traslado respectivo del requisitoriado, pese a encontrarse obligada a ello. Así pues, resulta reprobable, que por falta de asignación de recursos económicos no se haya puesto al beneficiario a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima dentro del plazo estrictamente necesario, incluso ni dentro del plazo máximo. En todo caso, corresponde al Poder Judicial a través de su unidad respectiva, implementar un mecanismo más expeditivo y menos burocrático, a efectos de que no vuelvan a ocurrir hechos como los que se describen en la presente sentencia.

La Directiva N.º 011-2008-CE-PJ *Procedimientos para el Traslado de personas requisitorias por orden judicial*, aprobada mediante Resolución Administrativa N.º 202-2008-CE-PJ, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de agosto de 2008 que deroga a la Directiva N.º 009-2003-GG-PJ antes citada, tampoco establece las responsabilidades para el responsable de la administración de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargado de otorgar la asignación económica para el traslado de las personas detenidas-requisitorias por orden judicial.

25. Sobre esta base, la detención arbitraria en el caso bajo examen, se presenta como un dato objetivo, acreditado e incuestionable, vinculado de una u otra forma, a una actuación u omisión, sobre todo, de un poder público; en este caso, de un órgano de la Corte Superior de Justicia de Puno (la administración), con dominio del hecho que produjo la quiebra del derecho; aunado a ello, la actuación del efectivo policial emplazado. No cabe duda, pues, que estamos frente a la vulneración de un derecho fundamental tanto por el Poder Judicial como por el Poder gubernamental.
26. Por otro lado, este Colegiado considera necesario pronunciarse sobre la actuación del juez constitucional quien pese advertir la privación indebida del favorecido el **30 de setiembre de 2007**, así como pese a estar plenamente facultado para ello, ninguna gestión o actuación para que el beneficiario de manera inmediata y efectiva sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima; por el contrario, se limitó a ordenar al policía emplazado para que ponga a disposición judicial en el término de la distancia; que al haber dispuesto esto último, tampoco se preocupó por la efectividad de su mandato, esto es, no efectuó un control posterior, tan es así, que el favorecido permaneció injustificadamente detenido hasta el **martes 2 de octubre de 2007**. Esta actuación pasiva se hace aún más evidente al declarar la improcedencia de la presente demanda de hábeas corpus, sustentando su sentencia en una supuesta falta de recursos económicos para efectuar el traslado del detenido-requisitoriado pretendiendo convalidar la actuación inconstitucional de los funcionarios de la entidad administrativa judicial. Inconstitucionales son asimismo todas las resoluciones judiciales posteriores que pretenden convalidar tal estado de hechos contrario a la Constitución.
27. Tal como dijimos *supra*, pese haber constatado que la detención había rebasado injustificadamente tanto el plazo estrictamente necesario como el plazo máximo para poner al detenido a disposición judicial, lo que hizo el juez constitucional, con su actuación pasiva, fue mantener o confirmar una situación de privación de la libertad personal contrario a la Constitución, lo que, además, resulta opuesto a la observancia de la doble dimensión de los procesos constitucionales; en este caso del hábeas corpus, como es la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas y la tutela objetiva de la Constitución. Y es que la protección de los derechos fundamentales no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión también supone una afectación del propio ordenamiento constitucional. El juez constitucional no sólo debe orientar su actuación a la promoción, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, sino también de la Constitución.
28. Por todo lo dicho, este Colegiado concluye que el detenido-requisitoriado permaneció en las dependencias policiales privado de la libertad no solo más allá del plazo estrictamente necesario, sino más allá del plazo preestablecido, encontrándose a partir de entonces, privado inconstitucionalmente de la libertad personal; por tanto habiéndose vulnerado dicho derecho fundamental, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta base, este Tribunal considera que debe adoptarse todas las medidas correctivas a efectos de que no se vuelva a incurrir en actuaciones u omisiones similares que motivaron la interposición de esta demanda, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, en caso de incumplimiento. Asimismo, atendiendo a la magnitud del agravio producido, tal como se ha señalado *supra*, debe procederse conforme a lo que dispone el artículo 8° del mismo Cuerpo Legal a efectos de individualizar y, en su caso, sancionar a las autoridades y/o funcionarios que resulten responsables de la agresión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Ordenar al Jefe de la Policía Judicial de Puno, Capitán PNP Oswaldo F. Venturo López, así como al administrador de la Corte Superior de Justicia de Puno no volver a incurrir en acciones u omisiones similares a las que motivaron la interposición de la presente demanda, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo previsto por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.
3. Establecer que el fundamento 12 de la presente sentencia constituye *precedente vinculante*, conforme a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, bajo las siguientes reglas normativas:
 - a. **Regla sustancial:** El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, aún si la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (*límite máximo de la detención*). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC
PUNO
ALI GUILLERMO RUIZ DIANDERAS

- b. **Regla procesal:** El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta *oponible* frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios.
- 4. Remitir copia de la presente sentencia a la Presidencia del Poder Judicial, a la Fiscalía de la Nación y al Ministerio del Interior para que se haga de conocimiento a todos los jueces, fiscales y personal policial de la República.
- 5. Remitir copia de la presente sentencia al Órgano de Control de la Corte Superior de Justicia de Puno, para los fines pertinentes.
- 6. Remitir copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
 MESÍA RAMÍREZ
 LANDA ARROYO
 BEAUMONT CALLIRGOS
 CALLE HAYEN
 ETO CRUZ
 ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

SECRETARÍA GENERAL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6204-2006-PHC/TC
LORETO
JORGE SAMUEL CHÁVEZ SIBINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2006, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Samuel Chávez Sibina contra la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 1343, su fecha 30 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 27 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular de la Tercera Fiscalía Provincial, Víctor Renato Reyes Luque, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa. Manifiesta que el Fiscal demandado, por orden de su superior, procedió a formalizar una denuncia penal en su contra sin permitirle ejercer su derecho de defensa, puesto que no se le notificó ni tuvo conocimiento de la investigación que se le ventó siguiendo en sede fiscal.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de su demanda y señala que tomó conocimiento del procedimiento de investigación fiscal cuando el Juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas le notificó el auto que resolvía no haber lugar para la apertura de instrucción, que sin embargo, posteriormente, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto ordenó al Juez abrir instrucción. Por su parte, el Fiscal demandado sostiene que no se ha producido ninguna amenaza o vulneración de los derechos del recurrente, pues, según afirma, éste tuvo conocimiento de la investigación realizada por la Fiscalía de la Nación, en la que se le notificó en reiteradas ocasiones con el objeto de que presentara sus descargos. Finalmente, señala que procedió a formalizar denuncia penal contra el demandante por orden de la Fiscalía de la Nación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución de primer grado

Con fecha 8 de mayo de 2006, el Sexto Juzgado Penal de Maynas declara infundada la demanda. Argumenta que no se advierte ninguna vulneración a los derechos invocados por el demandante, toda vez que éste tuvo conocimiento de la investigación preliminar que se seguía en su contra en sede fiscal.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 30 de mayo de 2006, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto declara infundada la demanda por los mismos fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional reponga las cosas al estado anterior a la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en razón de que no ha tenido la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa en la etapa de la investigación fiscal.

Una cuestión procesal previa

2. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho fundamental al debido proceso goza de una doble protección en lo que se refiere a los procesos constitucionales. En efecto, por un lado, es posible de ser tutelado a través del proceso constitucional de amparo, pero también a través del proceso constitucional de hábeas corpus. En el primer caso, es decir en el proceso de amparo, la tutela procesal efectiva no exige necesariamente conexión con otro derecho fundamental a efectos de su protección, en el sentido del artículo 37.º, inciso 16, del Código Procesal Constitucional. En el segundo, por el contrario, el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva precisa de su vinculación con el derecho fundamental a la libertad personal, en cuyo caso, el hábeas corpus, tal como dispone el artículo 25.º, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, es el proceso constitucional idóneo para su protección.
3. Con respecto a este segundo supuesto, la Constitución (artículo 200.º, inciso 1) y el Código Procesal Constitucional (artículo 25.º, inciso 17), acogiendo una *concepción amplia* del proceso de hábeas corpus, han previsto su procedencia, tanto para la defensa de los derechos conexos con la libertad personal, como, especialmente, cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, respectivamente. De ahí que se admita que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal.

4. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.º 3390-2005-HC/TC, FJ 5), al precisar que

(...) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso (...) habida cuenta "de" que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

5. Este criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional, no obstante, debe ser aplicado considerando, permanentemente, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir, atendiendo a la tutela del principio de supremacía jurídica de la Constitución y a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; además de las circunstancias objetivas que rodean la controversia a resolver. En tal sentido, si bien en el presente caso no se configura una afectación concreta a la libertad personal del recurrente, el Tribunal Constitucional estima pertinente ingresar a resolver el fondo de la controversia planteada por dos razones esenciales.

6. En primer lugar, en atención al tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual "(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales", y del principio de economía procesal; en segundo lugar, por la relevancia jurídica de la pretensión propuesta por el demandante que está relacionada con el control constitucional de los actos de investigación prejurisdiccional del Ministerio Público; vacío legal que le corresponde definir al Tribunal Constitucional, a efectos de dilucidar la tutela o no del derecho que invoca el recurrente, en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales.

El control constitucional de los actos del Ministerio Público

7. La Constitución (artículo 159.º) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159.º, inciso 5, de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En realidad, ésta es una exigencia que se deriva de la naturaleza misma de nuestro Estado constitucional y democrático, si se considera que dos elementos caracterizadores de este tipo de Estado son la supremacía jurídica de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales. El primer elemento permite que la Constitución, en tanto norma jurídica y política suprema, establezca el marco jurídico dentro del cual se realiza el ejercicio de los poderes públicos y privados. Por su parte, la tutela de los derechos fundamentales, en tanto éstos comportan una eficacia vertical y horizontal, se erigen como auténticos límites al ejercicio del poder estatal, pero también de los particulares. En tal sentido, se puede señalar que el Estado constitucional se caracteriza, precisamente, por limitar y controlar el ejercicio arbitrario del poder del Estado y de los particulares.
9. En esta misma línea de limitación y control del poder público y privado, el artículo 200.º, inciso 1, de la Constitución establece que el proceso constitucional de hábeas corpus "(...) procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos". De acuerdo con ello, la Constitución no ha excluido la posibilidad de realizar un razonable control constitucional de los actos del Ministerio Público, pues ha previsto la procedencia del hábeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
10. Lo expuesto precedentemente tiene su fundamento, por otro lado, en el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual es un principio y una garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público. De ahí que se haya señalado en sentencia anterior (Exp. N.º 06167-2005-PHC/TCM FJ 30) que
el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.
11. Asimismo, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice el control constitucional de los actos del Ministerio Público tiene, de otro lado, su sustento en el derecho fundamental al debido proceso. Por ello, el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159.º de la Constitución. Claro está, las garantías previstas en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que no son sino la concretización de los principios y derechos previstos en el artículo 139.º de la Constitución, serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1.º de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Análisis del caso concreto

12. Dentro de este marco de consideraciones, en el caso concreto, el demandante afirma que el emplazado nunca le notificó antes de ejercitar la acción penal, lo cual no le permitió ejercer su derecho de defensa (fojas 1) y, por ende, sus descargos correspondientes. Por su parte, el Fiscal Provincial demandado señala que no se han vulnerado los derechos invocados por el demandante, toda vez que éste tuvo conocimiento de la investigación realizada por la Fiscalía de la Nación, en la cual se le notificó en reiteradas ocasiones con el objeto que presentara sus descargos; de otro lado, aduce que procedió a formalizar denuncia penal contra el demandante por orden de la Fiscalía de la Nación (fojas 93).

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe precisar que si bien la Constitución, en su artículo 138.º, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, es obvio que tal autonomía sólo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cual quiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley.

14. En este supuesto, los fiscales, individualmente considerados y cual quiera que sea su categoría dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado. Pero también es necesario que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a Derecho, han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de fiscales de mayor jerarquía.

15. No obstante, es pertinente aclarar que el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que

[] Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

16. De acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a criterio del Tribunal Constitucional, establece dos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de relación en cuanto al ejercicio de las facultades reconocidas a los Fiscales: en primer lugar, un *principio de autonomía*; y, en segundo lugar, un *principio de jerarquía*. En cuanto al primero es del caso precisar que si bien es cierto que se reconoce a los Fiscales el ejercicio independiente de sus funciones de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustada a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159.º de la Constitución debe ser realizado de conformidad con criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario.

17. En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un *principio de jerarquía*, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159.º de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese *principio de jerarquía* no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores; como ha ocurrido en el presente caso, dado que el Fiscal emplazado se limitó a dar trámite a lo ordenado por la Fiscal de la Nación, sin realizar, por sí mismo, ningún acto de investigación, tal como se aprecia claramente de fojas 1277 a 1287.

19. Tal actuación comporta una omisión del mandato constitucional previsto en el artículo 159.º inciso 4, que dispone que corresponde al Ministerio Público "[c]onducir desde su inicio la investigación del delito (...)"; así como también de lo dispuesto en el propio artículo 5.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que prescribe: "[l]os Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución"; pues el Fiscal emplazado no realizó la investigación correspondiente, limitándose a cumplir la imposición de la Fiscal de la Nación a formular denuncia penal, lo que constituye una abierta vulneración también del derecho fundamental a la motivación, exigencia que no se limita a las resoluciones judiciales (artículo 139.º, inciso 5), sino también a la denuncia fiscal. Tan arbitraria e irrazonable es una resolución judicial que adolece de falta de motivación, como aquella denuncia fiscal en la que no existen fundamentos objetivos y razonables –y sí, por el contrario, argumentos subjetivos e injustificados– para que se formule una denuncia penal contra una determinada persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De otro lado, la omisión del Fiscal demandado comporta también una afectación del derecho fundamental al debido proceso del demandante en su manifestación del derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución. Ello por cuanto al no haber sido notificado por el Fiscal denunciado y al no haber realizado éste la investigación correspondiente, el recurrente no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni tampoco la posibilidad de presentar sus descargos correspondientes. En consecuencia, en opinión del Tribunal Constitucional, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no haberse permitido que el recurrente ejerza su derecho de defensa y formule sus descargos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar sin efecto la denuncia fiscal de fecha 2 de junio de 2004; en consecuencia, restitúyase el derecho fundamental al debido proceso del demandante al estado anterior a su vulneración.

Publíquese y notifíquese

SS.

GARCÍA TOMA
 GONZALES OJEDA
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOVÉN
 VERGARA GOTELLI
 LANDA ARROYO
 MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (R)

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo, **MANUEL BALLESTEROS GARCIA** docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Lima Norte, revisor de la tesis titulada

"EL HABEAS CORPUS COMO MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR, LIMA - 2017"

De la estudiante STEYSI IVOON MILEYNI ASTETE SEMINARIO constato que la investigación tiene un índice de similitud de **26 %** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 11 de julio del 2018



 Firma
 MANUEL BALLESTEROS GARCIA

DNI: 02835553

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Feedback Studio - Google Chrome
Es seguro | https://ev.turnitin.com/app/carta/es/?s=3&o=982085529&lang=es&u=1073903905

feedback studio | El Hábeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar, Lima - 2017

2
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

4
“El Hábeas Corpus como Mecanismo de Control Constitucional de los Actos del Ministerio Público en la Investigación Preliminar, Lima - 2017”

2
TESIS PARA OBTENER TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:
Steysi Ivoon Mileyni Astete Seminario

ASESOR:
Asesor Temático: Mg. Manuel Jorge Ballesteros García

Resumen de coincidencias
26 %
Se están viendo fuentes estándar
Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

1	tesis.pucp.edu.pe	9 %
2	repositorio.ucv.edu.pe	6 %
3	Entregado a Pontificia ...	1 %
4	tesis.ucsm.edu.pe	1 %
5	www.mpfn.gob.pe	1 %
6	www.scribd.com	1 %
7	repositorio.unheval.edu...	1 %
8	repositorio.uladtech.ed...	1 %

Windows taskbar: 10:39 12/07/2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POREL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
LA ESCUELA DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

STEYSI IVOON MILEYNI ASTETE SEMINARIO

INFORME TITULADO:

EL HABEAS CORPUS COMO MECANISMO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR, LIMA 2017.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 18 DE JULIO DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 13



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN
MAGDA GÉLINHA MEJÍA BARTOLO